



174
21

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS "ARAGON"**

**"EL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA
TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL
TRABAJO"**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A N :
NORMA ADELINA GONZALEZ FLORES
ALBINO OLIVARES DEL CASTILLO GARCIA**

ASESOR DE TESIS: LIC. RODOLFO HERNANDEZ GARCIA

SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEXICO 1997.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A NUESTROS HIJOS :

EDUARDO Y ALEJANDRO :

Quiénes han sido el motivo que nos alienta a seguir preparándonos, y a quienes les debemos los logros que hemos obtenido. dándoles gracias infinitas por su paciencia y sacrificio en la realización del presente trabajo.

A NUESTROS PADRES :

JUAN : Quien con amor, paciencia, comprensión y generosidad a logrado afrontar la vida, y con su ayuda y consejos me ha animado y apoyado para lograr la dicha como profesionista y mujer

LOURDES : Por su amor, ayuda y exigencia que recibí en mis estudios, y gracias a ello, logre ver realizado mi sueño.

LIC. ANGEL OLIVARES DEL CASTILLO :

Quien con su cariño de padre y su asistencia de profesionista, meo guiarme a través de la exigencia el camino de la rectitud de la vida, enseñándome con la realización del presente trabajo.

JEREMIAS : Quien con la abnegación, amor, resignación y apoyo de madre, me dio aliento para lograr la realización del presente trabajo.

A MI HERMANO : MIGUEL ANGEL

Quien siempre ha estado junto a mi en todo momento, dándome amor, respeto y admiración. agradeciéndole la confianza que me tiene.

A MIS HERMANOS :

America.
Araceli.
Alicia.
Angel.
Andrés.
Antonia.
Arturo.
Mónica.
Feria.
Ned.
Maritza.

Que siempre han estado a mi lado, apoyándome con su cariño y comprensión para lograr la continuación de mis estudios.

A MI ABUELA ADELINA :

Con respeto, amor, gratitud y admiración por su incondicional e incomparable amor que me brindó, y quien con su abnegación, resignación y fe afrontó su difícil vida, y aunque su corazón ya se ha dormido, existirá en el mío por siempre.

AL LIC. IGNACIO OLIVARES DEL CASTILLO :

In memoriam :

Quien con su brillante trayectoria en la abogacía, rectitud, honradez y sencillez, me enseñó la ciencia del derecho, y siempre estará en mi memoria por el inmenso cariño y gratitud que lo guardo.

AL LIC. ROBERTO HERNANDEZ GARCIA :

Con respeto, gratitud y admiración, al maestro que con su sabiduría supo guiarnos para lograr la terminación del presente trabajo, aportándonos sus conocimientos, tiempo y dedicación incondicional. Gracias.

INDICE

INTRODUCCION.

CAPITULO I

ANTECEDENTES GENERALES DEL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.- Origen y Evolución del Interrogatorio en la Prueba Testimonial, en	1
1. 1.- El México Independiente	1
1. 2.- El México Contemporáneo	58
1.3.- El Conocimiento Universal	64
2.- Definición de Interrogatorio	79
3.- Definición de la Prueba Testimonial	81
4.- Definición de Proposición Afirmativa, Declarativa e Interrogativa	86
5.- Definición del Interrogatorio de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo.....	91

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICOS GRAMATICALES.

1.- Sustantivo	93
2.- Pronombres Interrogativos	95
3.- Adjetivos Interrogativos	100
4.- Adverbios Interrogativos no Connotativos	103

5.- Proposiciones Interrogativas	106
6.- Premisa (Mayor, Intermedia y Menor)	107

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.- Elementos de la Proposición Interrogativa	110
2.- Elementos del Interrogatorio	112
3.- Elementos de Preguntas Directas	116
4.- Elementos de Preguntas en Relación a la Idoneidad	119
5.- Elementos del Testigo	123
6.- Elementos del Oferente de la Prueba Testimonial	126
7.- Elementos del Ofrecimiento y Admisión de la Prueba Testimonial	130
8.- El desahogo de la Prueba Testimonial	133
9.- La Valoración de la Prueba Testimonial	137

CAPITULO IV

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS EMITIDOS EN RELACION AL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO. DE :

1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	140
---	-----

2.- Ley Federal del Trabajo	142
3.- Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado	144
4.- Jurisprudencias y Ejecutorias Emitidas por la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación	146
5.- Jurisprudencias y Ejecutorias Emitidas por los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia de Trabajo	151
 CONCLUSIONES	 156
 BIBLIOGRAFIA	 164

INTRODUCCION

El presente trabajo de investigación de tesis que se intitula : **"EL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"**, como es de notarse el propósito o intención que se tiene con esta indagación es precisar las reglas lógicas, jurídicas y gramaticales que se deben de poner en practica para la formulación del interrogatorio en el desahogo de la prueba testimonial, en virtud de que en la vida profesional el Licenciado en Derecho y los encargados de los Organos Jurisdiccionales laborales, no saben formular preguntas y tampoco saben calificarlas.

Así, pues, esta labor se integra de los capítulos siguientes :

Al Primero se le denomina : **"Antecedentes Generales del Interrogatorio en la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo"**. En éste se inferen los principios y evolución de la figura jurídica en estudio ; así también , se establecen las definiciones de Interrogatorio, Prueba Testimonial, Proposición Afirmativa, Declarativa e Interrogativa, con el objeto de comprender los capitulos subsecuentes ; por último se da la definición del tema de la presente investigación.

Se continua con el Capítulo Segundo, que se le llama : **"Aspectos Jurídicos Gramaticales"**, para esto, se refiere en específico a las figuras gramaticales y lógicas que se requieren para la estructuración de las proposiciones interrogativas (preguntas) que se dirigen

al testigo en el desahogo de la prueba testimonial, de modo que, se dan las definiciones de **Sustantivo, Pronombre Interrogativo, Adjetivo Interrogativo, Adverbio Interrogativo, Proposición Interrogativa** y para finalizar se estudia a la **Premisa Mayor, Intermedia y Menor.**

En lo relativo, al Tercer Capitulo se le denomina: **"Naturaleza Jurídica del Interrogatorio en la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo"**, de aquí precisamos los elementos legales, jurídicos y lógicos que conforman las figuras jurídicas de la **Proposición Interrogativa, Interrogatorio, Preguntas Directas, Repreguntas en Relación a la Idoneidad, Testigo, Oferente de la Prueba, Ofrecimiento y Admisión de la Prueba Testimonial** y, para terminar se analiza el desahogo de la prueba testimonial y su valoración conforme a la **Ley Federal del Trabajo.**

Por último, el Cuarto Capitulo se titula: **"Disposiciones, Criterios y Estudios emitidos en Relación al Interrogatorio en la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo"**. De su contenido obsérvese que en un orden jerárquico se invocan los cuerpos legales en materia del trabajo que se relacionan y se aplica al tema en estudio, y de ahí se infieren en específico los requisitos y condiciones legales que se presentan en el desahogo de la prueba testimonial y para ilustrar con experiencia jurídica se reproducen Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias de la H. Suprema Corte de la Nación y de los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral.

Para terminar se conjuntan las conclusiones, que son el resultado de un

razonamiento general de las argumentaciones que componen los objetivos de este trabajo de investigación.

C A P Í T U L O I

ANTECEDENTES GENERALES DEL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.-ORIGEN Y EVOLUCIÓN DEL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL, EN :

1.1.- El México Independiente.

Cierto es, que para saber la presencia actual de la prueba Testimonial en función a su práctica en el Derecho Procesal de Trabajo, es insoslayable que debe atender las manifestaciones jurídicas y de hecho que primeramente se dieron en cuanto a juicios legales en los que se resolvían aspectos del trabajo, aunque si bien es cierto el tema podría rebasar los límites históricos trazados en esta investigación ; también no es menos cierto, que es prudente partir del periodo reciente y anterior inmediato al arribo de la Legislación Laboral en nuestra sociedad, puesto que, ese enlace es determinante para saber así las primeras manifestaciones que se dieron con motivo de la presencia del particular Prueba Testimonial del México cuando deja de ser Colonial, en este sentido conocer su origen y evolución. :

Efectivamente, en la presente etapa que comprende de 1821 hasta 1916, fijación que puede apreciar como arbitraria no obstante que en ese lapso se supone las primicias del México Autónomo y sin injerencia externa, para así identificar la existencia de las normas

jurídicas que eran aplicables para resolver juicios civiles que comprendieran lo laboral y, de manera relevante la regulación del Interrogatorio que se hacía de la Prueba Testimonial.

Es por esto, que para desdoblarse la premisa que antecede, conviene preguntarnos ¿Cuáles son las primeras formas del trabajo que estaban reguladas jurídicamente en la Legislación en vigor en el siglo pasado ? ¿Cuáles eran los juicios jurídicos que se activaban para dirimir asuntos del trabajo ? y en plena relevancia como se concebía a la Prueba Testimonial, ¿Cuáles eran los requisitos de su regulación y en sí en qué consistía su práctica ?.

En el orden de las proposiciones interrogativas que anteceden se procede a darles respuesta de la forma siguiente :

De la primera, es de afirmarse que efectivamente el trabajo está regulado constitucionalmente, evidencia de ello basta con consultar la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de Febrero de 1857, que reza en sus artículos 4° y 5° :

“Art. 4°. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos, Ni uno ni otro se le podrá impedir sino por sentencia judicial, cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 5°.- Nadie puede ser obligado á presentar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. La ley no puede autorizar ningún contrato que tenga por objeto la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, educación ó de voto religioso. Tampoco puede autorizar convenios en que el hombre pacte su proscripción ó su destierro". (1)

Luego entonces, es de mirarse que tales disposiciones son limitadas ; por consiguiente, no estuvo debidamente tratada.

Asi mismo, es obligatorio destacar que el trabajo está regulado única y exclusivamente por el Derecho Civil, mención de ello es suficiente aludir a las diversas figuras jurídicas en el rubro laboral que se consignaba en el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y que dicen en sus Títulos Octavo del Libro Segundo y Décimo Tercero del Libro Tercero con los nombres Del Trabajo y Del contrato de Obras o Prestación de Servicios :

(1) Imprenta del Gobierno en el Ex - Arzobispado. "Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos Sancionada y jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de febrero de 1857". México 1858. P. 16.

"TITULO OCTAVO.

Del Trabajo.

CAPITULO I.

Disposiciones preliminares.

Art. 1245.- Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria ó trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir, sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de tercero, ó por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Art. 1246.- La propiedad de los productos del trabajo y de la industria se rige por leyes relativas á la propiedad común, á excepción de los casos para los que este Código establezca reglas especiales.

TITULO DECIMO TERCERO.

Del contrato de obras ó prestación de servicios.

CAPITULO I.

Del Servicio doméstico.

Art. 2551.- Se llama servicio doméstico el que se presenta temporalmente á cualquier individuo por otro que vive con él y mediante cierta retribución.

Art. 2552.- Es nulo el contrato perpetuo de servicio doméstico.

Art. 2553.- El contrato sobre servicio doméstico se regulará á voluntad de las partes ; salvas las siguientes disposiciones.

Art. 2554.- Se entenderá que el servicio tiene término fijo, cuando se contrata para un objeto determinado que lo tenga, como un viaje ú otro semejante.

Art. 2555.- Las nodrizas se entienden contratadas por todo el tiempo que dure la lactancia.

Art. 2556.- A falta de convenio expreso sobre la retribución ó salario, se observará la costumbre del lugar, teniéndose en consideración la clase de trabajo, y el sexo, edad y aptitud del que presta el servicio.

Art. 2557.- Si el convenio no se ha celebrado para cierto y determinado servicio, estará el sirviente obligado á todo aquello que sea compatible con su salud, estado, fuerzas, aptitud y condición.

Art. 2558.- El sirviente que hubiere sido contratado sin tiempo fijo, podrá despedirse ó ser despedido á voluntad suya ó del que recibe el servicio.

Art. 2559.- En los casos del artículo anterior, el que determine la separación,

debe avisar al otro ocho días antes del que fije para ella.

Art. 2560.- No obstante lo dispuesto en el artículo que precede, el que recibe el servicio podrá desde luego despedir al sirviente, pagándole el salario correspondiente á los ocho días que se fijan en el referido artículo.

Art. 2561.- Cuando el sirviente fuere despedido en un lugar que diste más de veinte leguas de su domicilio el que recibe el servicio deberá pagar un mes de salario ; á no ser que allí termine el servicio contratado ó que en el ajuste se haya convenido otra cosa.

Art. 2562.- El sirviente contratado por cierto tiempo, no puede dejar el servicio sin justa causa, antes de que termine el tiempo convenido.

Art. 2563.- Se llama justa causa la que proviene :

- 1° De necesidad de cumplir obligaciones legales ó contraídas antes del contrato ;
- 2° Del peligro manifiesto de algún daño ó mal considerable :
- 3° De falta de cumplimiento, por parte del que recibe el servicio, de las obligaciones que se haya impuesto con respecto al sirviente :
- 4° De enfermedad del sirviente, que le imposibilite para desempeñar el servicio :
- 5° De mudanza de domicilio del que recibe el servicio, á lugar que convenga al sirviente.

Art. 2564.- El sirviente que deja el servicio con justa causa, tiene derecho de cobrar todos los salarios vencidos.

Art. 2565.- El sirviente que abandona sin justa causa el servicio, antes de que termine el tiempo del ajuste, pierde el derecho de cobrar los sueldos vencidos y podrá además ser condenado al pago de los daños y perjuicios que de su separación se sigan.

Art. 2566.- No puede el que recibe servicio, despedir sin justa causa al sirviente contratado por cierto tiempo, antes que éste espire.

Art. 2567.- Son justas causas para despedir al sirviente :

- 1a. Su inhabilidad para el servicio ajustado :
- 2a. Sus vicios, enfermedades ó mal comportamiento :
- 3a. La insolencia del que recibe el servicio.

Art. 2568.- Si el que recibe el servicio despide al sirviente sin justa causa, antes de que termine el tiempo del ajuste, está obligado á pagarle su salario íntegro.

Art. 2569.- El sirviente está obligado :

1º.- A tratar con respeto al que recibe el servicio, y á obedecerle en todo lo que no fuere ilícito ó contrario á las condiciones del contrato :

2º.- A desempeñar el servicio con lealtad y con toda la diligencia compatible con sus fuerzas :

3°.- A cuidar las cosas de aquél que recibe el servicio, y evitar, siempre que pueda, cualquier daño á que se hallen expuestas :

4°.- A responder de los daños y perjuicios que por su culpa sufra el que recibe el servicio.

Art. 2570.- El que recibe el servicio está obligado :

1°.- A pagar al sirviente con rigurosa exactitud sus salarios, y á no imponerle trabajos que arruinen su salud ó expongan su vida, ó que no estén comprendidos en el ajuste :

2°.- A advertirle sus faltas, y siendo menor, corregirle como si fuera su tutor.

3°.- A indemnizarle de las pérdidas y daños que puede sufrir por su causa ó culpa :

4°.- A socorrerle o mandarle curar por cuenta de sus salarios, sobreviniéndole enfermedad y no pudiendo el sirviente atenderse por sí ó no teniendo familia ó algún otro recurso.

Art. 2571.- El contrato de servicio doméstico se disuelve por muerte del que recibe el servicio ó del sirviente ; y ni éste ni sus herederos tienen derecho más que para cobrar los salarios vencidos hasta el día del fallecimiento.

Art. 2572.- La acción para cobrar los salarios vencidos y no pagados, se entablará ante el Juez competente, según la cuantía del negocio, y en la forma prescrita en el Código de Procedimientos.

Art. 2573.- Esta acción prescribe en el tiempo y forma declarados en el artículo 1204.

Art. 2574.- El que recibe el servicio, podrá descontar del sueldo del sirviente los daños y perjuicios que éste le haya causado ; salvo el derecho del sirviente en caso de injusticia.

Art. 2575.- Si el que recibe el servicio no hace el descuento al verificar el pago, no tendrá acción contra el sirviente.

Art. 2576.- Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los sirvientes lo que determinen los reglamentos de policía.

CAPITULO II.

Del servicio por jornal.

Art. 2577.- Servicio por jornal es el que presta cualquier individuo á otro, día por día, mediante cierta retribución diaria que se llama jornal.

Art. 2578.- El jornalero está obligado á prestar el trabajo para que se ajustó, según las órdenes y dirección de la persona que recibe el servicio : si no lo hiciere así, podrá ser despedido antes que el día termine, pagándosele el tiempo vencido.

Art. 2579.- La persona á quien se presta el servicio, está obligada á satisfacer la retribución prometida, al fin de la semana, ó diariamente, según los términos del contrato.

Art. 2580.- A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar.

Art. 2581.- El jornalero ajustado por día ó por los días necesarios para desempeñar un servicio, no podrá abandonar el trabajo, ni el recibe el servicio, despedirle antes que termine el día ó días, no habiendo justa causa.

Art. 2582.- Si el jornalero ó el que recibe el servicio, faltaren á lo dispuesto en el artículo anterior, aquel perderá el salario vencido, y éste quedará obligado á pagarlo por entero, como si el trabajo se hubiere terminado.

Art. 2583.- Las diferencias que hubiere entre los interesados sobre la justicia de la causa de que trata el artículo 2581, se decidirán en juicio verbal.

Art. 2584.- Si el trabajo ajustado por ciertos días, ó mientras dure la obra, fuere interrumpido por caso fortuito ó fuerza mayor, el jornalero tendrá derecho de cobrar el importe correspondiente á la parte del servicio que se hubiere prestado.

Art. 2585.- Si el servicio termina antes que el día, y solo se ha trabajado la mitad de éste, se pagará la mitad del jornal: si se ha trabajado algo más que la mitad del día, se

pagará el jornal que corresponda á un día entero.

Art. 2586.- El obrero que se haya ajustado sin señalar término, durante el cual deba trabajar, ni obra determinada que deba concluir, podrá despedirse y ser despedido á voluntad suya ó del que le empleó, sin que por esto pueda pedirse indemnización.

Art. 2587.- El obrero es responsable del valor de los instrumentos ó de cualquiera otro objeto que se le haya confiado, y que se haya perdido ó inutilizado, á menos que pruebe que fue sin culpa suya.

CAPITULO III.

Del contrato de obras á destajo ó precio alzado.

Art. 2588.- El contrato de obras á destajo puede celebrarse :

1º Encargándose el empresario por un precio determinado de la dirección de la obra, y poniendo los materiales :

2º Poniendo el empresario solo su trabajo ó industria por un honorario fijo.

Art. 2589.- En caso de duda se presume que el que se encarga de la obra, la hace por honorarios ó salario, si la obra es de cosa inmueble ; y que la hace por contrato, si es de cosa mueble.

Art. 2590.- Siempre que el empresario se encargue por ajuste cerrado de obra en

cosa inmueble cuyo valor sea de más de cien pesos, se otorgará el contrato por escrito, incluyéndose en él una descripción pormenorizada, y en los casos que lo requieran, un plano ó diseño de la obra.

Art. 2591.- Si no se acompaña plano ó diseño, toda discusión que se ofrezca en la discusión de la obra, se resolverá á falta de otra prueba, á favor del propietario.

Art. 2892.- El empresario de obra hecha por ajuste cerrado, no está obligado á presentar cuentas al propietario: el que lo sea por honorario fijo, debe presentarlas comprobadas de todo lo que se gaste.

Art. 2593.- El perito que forma el plano de una obra y la ejecuta, no puede cobrar el valor del plano fuera del honorario de la obra ; mas si se ha hecho aquel y esta no se ejecuta por causa del dueño, podrá cobrar el valor del plano, á no ser que al encargarse éste, se haya pactado el propietario no lo pagará si no lo conviene aceptarlo.

Art. 2594.- Cuando se haya invitado á varios peritos para hacer planos con el objeto de escoger entre éstos el que parezca mejor, y aquellos hayan tenido conocimiento de esta circunstancia, ninguno puede cobrar honorarios por el plano salvo convenio expreso.

Art. 2595.- En el caso del artículo anterior podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme a él por otro artista.

Art. 2596.- El autor de un plano que no hubiere sido aceptado, podrá el autor del plano aceptado cobrar su valor, si la obra se ejecutare conforme a él por otro artista.

Art. 2597.- Cuando al encargarse una obra no se ha fijado precio, se tendrá por tal, si los contratantes no estuvieren de acuerdo después, el que designen los aranceles ó a falta de ellos, el que tasen peritos.

Art. 2598.- Una vez pagado y recibido un precio, no ha lugar a reclamación sobre él ; á menos que al pagar ó recibir las partes, se hayan reservado expresamente el derecho de reclamar.

Art. 2599.- Si el empresario se obliga á su ministrarse los materiales, todo el riesgo de la obra correrá por su cuenta hasta el acto de la entrega ; á no ser que hubiere morosidad por parte del dueño de la obra en recibirla ó convenio expreso en contrario.

Art. 2600.- Si el empresario se obliga únicamente á poner su trabajo ó industria, todo el riesgo será del dueño ; á no ser que haya habido culpa, impericia ó mora del primero.

Art. 2601.- Se presume que la pérdida proviene de culpa del empresario, cuando se verifica estando aún la cosa en su poder, y lo que se destruye en su propia obra.

Art. 2602.- Será también de cuenta del empresario la pérdida que dependa de la

mala calidad de los materiales, si no previno oportunamente al dueño del riesgo á que por esa causa quedaba expuesta la obra.

Art. 2603.- El empresario, en los casos en que es responsable conforme á los tres artículos anteriores, no tiene derecho de exigir ninguna indemnización ; á no ser que proviniendo la pérdida de la mala calidad de los materiales, haya instruido oportunamente al dueño de esa circunstancia.

Art. 2604.- El arquitecto ó empresario de un edificio, haya o no puesto los materiales, responde durante diez años, contados desde el día de la entrega de la obra, si se arruina por vicio de la construcción ó del suelo, á no ser que de los vicios de éste y de los materiales haya dado aviao al dueño.

Art. 2605.- La obligación que impone el artículo anterior, no comprende al arquitecto que vende una casa ya fabricada, ni a los demás artesanos después de entregada y pagada la obra, salvo pacto en contrario.

Art. 2606.- El que se obliga a hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir que el dueño la reciba en partes y se la pague en proporción de las que reciba.

Art. 2607.- La parte pagada se presume aprobada y recibida por el dueño ; pero habrá lugar á esa presunción solo porque el dueño haya hecho adelantos á buena cuenta del

precio de la obra, si no se expresa que el pago se aplica a la parte ya entregada.

Art. 2608.- Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no se observará cuando las piezas que se mandan construir no pueden ser útiles si no formando reunidas un todo.

Art. 2609.- Si no se ha fijado el plazo en que deba concluirse la obra, se entenderá concedido el que razonablemente fuere necesario para ese fin a juicio de peritos.

Art. 2610.- El empresario que no entrega la obra concluida en el tiempo debido, es responsable de los daños y perjuicios.

Art. 2611.- El empresario que se encarga de ejecutar alguna obra por precio determinado, no tiene derecho de exigir después algún aumento, aunque lo haya tenido el precio de los materiales ó el de los jornales.

Art. 2612.- Lo dispuesto en el artículo anterior se observará también cuando haya habido algún cambio ó aumento en el plano, á no ser que sean autorizados por escrito por el dueño y con expresa designación de precio.

Art. 2613.- Lo dispuesto en los artículos que proceden, no comprende al empresario que solo pone su industria ó trabajo: las variaciones que se hagan al plano y la diferencia de los precios serán en este caso exclusivamente de cuenta del dueño.

Art. 2614.- El que se obliga á hacer una obra por ajuste cerrado, debe comenzar y concluir en los términos designados en el contrato ; y en caso contrario, en los que sean suficientes á juicio de peritos.

Art. 2615.- El empresario por sueldo u honorario no está obligado á concluir la obra sino a voluntad del dueño, con tal que el tiempo que se fije sea bastante.

Art. 2616.- El que se encarga de una obra, no puede hacerla ejecutar por otro, á menos que se haya pactado lo contrario, ó el dueño lo consienta : en estos casos la obra se hará siempre bajo responsabilidad del empresario.

Art.- 2617.- El dueño de una obra ajustada por un precio fijo, puede desistir de la empresa comenzada, con tal que indemnice al empresario de todos sus gastos y trabajo, y de la utilidad que pudiere haber sacado de la obra.

Art. 2618.- Al que se ajustó por honorarios, solo se abonarán , además de los vencidos, los que correspondan a un mes contado desde la suspensión de la obra.

Art. 2619.- Pagado el empresario de lo que le corresponde según los dos artículos anteriores, el dueño queda en libertad de continuar la obra, empleando a otras personas, aún cuando siga conforme al mismo plano ó diseño.

Art. 2620.- Si el empresario muere antes de terminar la obra, podrá rescindirse el contrato ; pero el dueño indemnizará a los herederos de aquel del trabajo y gastos hechos.

Art. 2621.- La misma disposición tendrá lugar si el empresario no puede concluir la obra por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 2622.- Si muere el dueño de la obra, no se rescindirá el contrato, y sus herederos responsables del cumplimiento para con el empresario.

Art. 2623.- Los que trabajen por cuenta del empresario ó le suministren material para la obra, no tendrán acción contra el dueño de ella, sino hasta la cantidad que alcance el empresario, terminada la obra.

Art. 2624.- El empresario es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupe en la obra.

Art. 2625.- Si la obra no se hiciere en los términos convenidos, ó si se pactó hacerla a entera satisfacción del dueño, se observará lo dispuesto en el capítulo 2º, título 3º de este libro.

Art. 2626.- El precio de la obra se pagará al entregarse ésta ; salvo convenio en contrario.

Art. 2627.- El constructor de cualquiera obra mueble, tiene derecho de retenerla mientras no se le pague el precio, y goza de la preferencia que le concede el artículo 2080.

Art. 2628.- El perito que construye, sea por ajuste cerrado, sea por honorario, responde de que la obra está conforme a las leyes de policía, y paga las multas que por ella se imponen.

CAPITULO IV.

De los portadores y alquiladores.

Art. 2629.- El contrato por el cual alguno se obliga a transportar bajo su inmediata dirección ó la de sus dependientes, por tierra ó por agua, á una persona, ó algunos animales, mercaderías ó cualesquiera otros objetos, se regirá por las disposiciones del Código Mercantil, si los portadores hubieren formado un establecimiento regular y permanente.

Art. 2630.- En cualquiera otro caso se observarán las reglas generales de los contratos y las siguientes disposiciones.

Art. 2631.- Los portadores responden del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, maquinas ó caballerías que empleen; y este defecto se presume siempre que el empresario no pruebe que el mal aconteció por fuerza mayor ó por caso fortuito que no le pueda ser imputado.

Art. 2632.- Responden igualmente de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito, de fuerza mayor ó de vicio de las mismas cosas.

Art. 2633.—Responde también de las omisiones ó equivocaciones que haya en la remisión de efectos, ya sea que no los envíen en el viaje estipulado, ya sea que los envíen á parte distinta de la convenida.

Art. 2634.- Responde igualmente de los daños causados por retardo en el viaje, ya sea al comenzarlo ó durante su curso, ó por mutación de camino, á menos que prueben que caso fortuito ó fuerza mayor los obligó á ello.

Art. 2635.- Los empresarios de transportes no son responsables de las cosas que no se les entreguen á ellos, si no á los cocheros, marineros, remeros ó dependientes de la empresa, que no estén autorizados para recibirlas por cuenta de ella.

Art. 2636.- En el caso del artículo anterior la responsabilidad es exclusiva de la persona á quién se entregó la cosa.

Art. 2637.- La responsabilidad de todas las infracciones que durante el transporte se cometan, de leyes ó reglamentos fiscales ó de policía, será del conductor y no de los pasajeros ni de los dueños de las cosas conducidas, á no ser que la falta haya sido cometida por

estas personas.

Art. 2638.- El empresario no será responsable de las faltas de que trata el artículo que procede, en cuanto á las penas, sino cuando tuviere culpa ; pero los será siempre de la indemnización de los daños y perjuicios conforme á las prescripciones del Código Penal.

Art. 2639.- Las personas transportadas no tienen derecho para exigir aceleración ó retardo en el viaje, ni alteración alguna en la ruta ni en las detenciones y paradas cuando estos actos estén marcados por el reglamento respectivo ó por el contrato.

Art. 2640.- El remedio de todos los accidentes desfavorables corresponde al empresario ó conductor, quien al ponerlo, procurará evitar gravámenes á los pasajeros en cuanto fuere posible.

Art. 2641.- Los empresarios de transportes públicos, por tierra ó por agua, deben tener un registro en que asienten lo que reciban para su conducción.

Art. 2642.- Los empresarios de carruajes ó transportes públicos tienen la responsabilidad expresada en el artículo 2638, aunque no sean ellos mismos los conductores ; salvo su derecho contra éstos en caso que resulten culpables del daño.

Art. 2643.- Las acciones que nacen del transporte, sea en pro ó en contra de los

empresarios, no duran más de seis meses después de concluido el viaje.

Art. 2644.- Si la cosa transportada fuere de naturaleza peligrosa ó de mala calidad, y el daño proviniere de alguna de esas circunstancias, la responsabilidad será del dueño del transporte, si tuvo conocimiento de ellas ; en caso contrario, la responsabilidad será del que contrató con el porteador, tanto por el dueño que cause en la cosa, como por el que reciban el medio de transporte ú otras personas ú objetos.

Art. 2645.- La persona transportada será responsable del daño que cause, ya por culpa, ya por falta de observancia de los reglamentos del transporte.

Art. 2646.- El alquilador debe declarar los defectos de la cabalgadura ó de cualquiera otro medio de transporte, y es responsable de los daños y perjuicios que resulten de la falta de esta declaración.

Art. 2647.- Si la cabalgadura muere ó se enferma, ó si en general se utiliza el medio de transporte, la pérdida será de cuenta del alquilador, si no prueba que el daño sobrevino por culpa del contratante.

Art. 2648.- El porteador tiene derecho de recibir el precio y los gastos á que diere lugar la conducción, en los términos fijados en el contrato.

Art. 2649.- A falta de convenio expreso, se observará la costumbre del lugar, ya sobre el importe del precio y de los gastos, ya sobre el tiempo en que haya de hacerse el pago.

Art. 2650.- El porteador goza del privilegio que le concede el artículo 2086.

CAPITULO V.

Del aprendizaje.

Art. 2651.- El contrato de aprendizaje celebrado entre mayores de edad ó en el que se interesen menores legalmente representados, se otorgará por escrito ante dos testigos. Si alguno de los interesados no supiere firmar, lo hará por él y en su presencia otra persona distinta de los testigos.

Art. 2652.- Este contrato es nulo si no se fija el tiempo que debe durar el aprendizaje.

Art. 2653.- En el contrato deberán constar la época ó las circunstancias que se juzguen necesarias para que el aprendiz comience á tener alguna retribución. Esta entre tanto considerará compensada con la enseñanza.

Art. 2654.- El maestro que sin justa causa despida al aprendiz antes de que se cumpla el tiempo convenido, deberá indemnizarle, si ya recibía retribución, de la que corresponda al tiempo que falte para cumplir el contrato. Si el aprendiz no recibía aún

retribución alguna, será indemnizado á juicio del juez.

Art. 2655.- Son justas causas para despedir al aprendiz, las que para despedir al sirviente señala artículo 2567.

Art. 2656.- Si el aprendiz abandona sin justa causa la escuela ó taller antes del tiempo convenido, podrá el maestro demandar á aquél ó á la persona que haya contratado por él, la indemnización de los perjuicios que se le sigan.

Art. 2657.- Son justas causas para que el aprendiz se separe, las que autorizan la reparación del sirviente conforme al artículo 2563.

Art. 2658.- Si el aprendiz fuere menor, no representado legalmente, el maestro no tendrá respecto de él más que las acciones criminales, quedando además sujeto a las prevenciones del Código Penal sobre la responsabilidad civil.

CAPITULO VI.

Del contrato de hospedaje.

Art. 2659.- El contrato de hospedaje tiene lugar cuando alguno presta á otro albergue y alimentos, y solamente albergue, mediante al retribución convenida.

Art. 2660.- Este contrato se celebra tácitamente, si el que lo presta el hospedaje tiene casa pública destinada á este objeto.

Art. 2661.- Los mesoneros tienen obligación de conformarse con los reglamentos administrativos, bajo las penas impuestas a ellos.

Art. 2662.- Los mesoneros son responsables civilmente en los casos y términos establecidos en el Código Penal". (2)

A mayor abundamiento, es de involucrar al Código Civil del Distrito Federal y Territorio de Baja California del año de 1884, (3) el cual en este acto se tiene a la vista y, revisándolo en todas y cada una de sus partes, es de notarse que reproduce las mismas disposiciones del Código Civil de 1870, en lo que se refiere a sus Titulos Octavo del Libro Segundo y Décimo Tercero del Libro Tercero con los nombres respectivamente del Trabajo y del Contrato de obras, con excepción de los artículos 2572 y 2573.

De la segunda interrogante, efectivamente es de afirmarse que los juicios que se activaban para dirimir asuntos del trabajo eran bajo la denominación de juicios sumarios y juicio verbal, los cuales estaban regulados en su Título Octavo y Décimo del Código de

(2) Manuel Dublan y José María Lozano. "Legislación Mexicana 1870-1871". Imprenta del Comercio de Dublan y Chávez. Tomo XI. Calle Cordobanes número 8. 1879. P. 283.

(3) Ibidem. "Legislación Mexicana". Imprenta y Litografía Eduardo Dublan y Cia. Tomo XV. Coliseo Viejo Bajos de la Gran Sociedad. 1886. P. 397.

Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880 y que a la letra dice :

**“TITULO VIII.
DE LOS JUICIOS SUMARIOS.
CAPITULO I.**

Disposiciones generales.

Art. 833.- Son juicios sumarios :

I. Los de alimentos debidos por ley :

II. Los de alimentos que se deban por contrato ó por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea solo sobre cantidad de alimentos.

III. Los de aseguración de alimentos :

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos ó urbanos, ó sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento ; salvo lo dispuesto en el tit. 10, cap. 1º :

V. Los de restitución in integrum :

VI. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos á jornaleros, dependiente ó domésticos :

VII. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos á los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión, mediante titulo expedido por la autoridad pública :

VIII. Los que deban entablarse conforme á lo dispuesto en los arts. 1094, 1134,

1154, 1670 á 1683, 2007, 2306 y 4068 del Código Civil :

IX. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. 7º., tit. 11 ; 4º., 5º. Y 6º., tit. 13 del libro 3º. Y 1º., tit. 5º., lib. 4º. Del expresado Código :

X. Los que deban seguirse sumariamente en virtud de convenio expreso de los interesados :

XI. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio :

XII. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria :

XIII. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del art. 422 :

XIV. Los que deban seguirse conforme al art. 59 del Código de procedimientos penales, por el importe de la indemnización civil, si ésta excede de mil pesos. No llegando á esta cantidad, la sustanciación será la del juicio verbal según su cuantía :

XV. Los demás á que dieren este carácter las leyes.

Art. 834.- El procedimiento en los juicios sumarios se arreglará á lo que se dispone en los artículos siguientes ; salvo lo prevenido para los de arrendamiento, restitución, impedimentos del matrimonio é hipotecarios.

Art. 835.- El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 836.- No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez.

Art. 837.- La excepción de incompetencia se sustanciará en la forma establecida en el tit. 3°.

Art. 838.- Las excepciones perentorias se opondrán al, contestar la demanda y se decidirán con el negocio principal.

Art. 839.- La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.

Art. 840.- El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos é instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 630.

Art. 841.- Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para ese objeto cinco días más.

Art. 842.- No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 843.- Para los alegatos se concederán hasta diez días a cada parte ; pasados los cuales, fallará el juez dentro de ocho días.

Art. 844.- En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previene el art. 1434, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

Art. 845.- En los casos de las fracciones VI y VII del art. 833, si el importe de los honorarios ó salarios vencidos excede de mil pesos, el juicio será escrito y se seguirá en la forma sumaria que establece este capítulo : si los honorarios ó salarios no pasan de mil pesos, el juicio será verbal.

Art. 846.- En el caso final de la frac. VIII del art. 833, el heredero que reclame no podrá producir ninguna prueba contra las constancias del inventario, siempre que éste haya sido aprobado en los términos que establecen los arts. 3996 del Código Civil.

Art. 847.- En el caso de la frac. X del art. 833 se observará estrictamente el procedimiento detallado en los arts. 177 al 181 del Código Civil.

Art. 848.- Los interesados en un litigio que deba seguirse en la vía ordinaria

pueden por convenio expreso sujetarlo al procedimiento sumario con las condiciones siguientes :

I. Que ninguno de los interesados sea menor de edad :

II. Que el convenio conste en escritura pública, ó en acta que autorizará el mismo juez que sea competente para conocer del negocio, y que firmarán los interesados.

Art. 849.- Los que por convenio se sujeten á juicio sumario, podrán acordar, expresándolo en la escritura ó acta, alguno de los términos que conforme á esta ley corresponden á esa clase de juicios ; pero nunca alargarlos ni invertir el orden del procedimiento.

Art. 850.- Sometido un juicio al procedimiento sumario por convenio de los interesados, no podrá volverse á la vía ordinaria en la misma instancia, sino por convenio expreso ; pero en este caso el juicio continuará en el trámite á que hubiere llegado en la vía sumaria.

TITULO X. DEL JUICIO VERBAL.

CAPITULO I. Disposiciones generales.

Art. 1040.- Serán objeto de juicio verbal :

I . Los negocios designados en los arts. 1049, 1095 y 1096 :

II . Los que pasen de mil pesos, cuando las partes lo convinieren así ; salvo los recursos que correspondan, si no los renunciaren, y las restricciones que para el convenio sobre procedimiento sumario establecen los arts. 848 a 850.

III. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición ó gravamen por los que se adeude la pensión :

IV. Los comprendidos en los arts. 2583 y 3191 del Código Civil, 10, 11 y 12 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1041.- Fuera de los casos expuestos en las fracs. II, III y IV del artículo anterior, se procederá por escrito siempre que el interés del negocio exceda de mil pesos.

Art. 1042.- Si se dudare si el valor de la cosa ó escrito, se nombrarán conforme al cap. 8º. Del tit. 6º. Peritos que fijen la estimación de la cosa ó el interés que se dispute, y con presencia de lo que éstos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que deba seguirse.

Art. 1043.- De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1044.- Cuando se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de éstas en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal o escrito.

Art. 1045.- En las obligaciones de hacer, si las partes no estuvieren conformes en la estimación del hecho, se recurrirá al juicio de peritos.

Art. 1046.- Las disputas sobre el estado civil de las personas serán motivo de juicio escrito, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar á favor ó en contra de los que las promuevan.

Art. 1047.- Si al entablarse demanda ante un juez de paz ó menor se opusieren excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor ó 1a. instancia, se le remitirá las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la sustanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores ó de 1a. instancia competentes para conocer, será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

Art. 1048.- Las excepciones por cantidad menor que la que se versa en el juicio principal, se sustanciarán con éste y se decidirá en la sentencia definitiva.

CAPITULO II.

**Juicios verbales ante los Jueces
menores y de paz.**

CAPITULO III.

**De los juicios verbales ante los
Jueces de 1a. instancia". (4)**

Así también, es menester abarcar el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorial de la Baja California de 1884, el cual activaba a los juicios sumarios y juicio verbal resolver las controversias laborales, por lo que a continuación se transcriben dichas disposiciones :

"TITULO II.**DE LOS JUICIOS EXTRAORDINARIOS.****CAPITULO I.**

Del Juicio Sumario.

SECCION PRIMERA**DISPOSICIONES GENERALES.**

(4) *Ibidem.* P. 132.

Art. 949. Son juicios sumarios :

I. Los de alimentos debidos por ley ;

II. Los de alimentos que se deban por contrato o por testamento, siempre que la cuestión que se ventile sea sólo sobre la cantidad de alimentos ;

III. Los de aseguración de alimentos ;

IV. Los que versen sobre pago de rentas, desocupación de predios rústicos o urbanos, o sobre cualquiera otra cuestión relativa al contrato de arrendamiento ;

V. Los que tengan por objeto el cobro de salarios debidos a jornaleros, dependientes o domésticos ;

VI. Los que tengan por objeto el cobro de honorarios debidos a los abogados, médicos y demás que ejercen una profesión mediante título expedido por la autoridad pública ;

VII. Los que deban entablarse conforme a lo dispuesto en los arts. 991, 992, 1028, 1048, 1556, 1562, 1880 y 2174 del Código Civil ;

VIII. Los que deban seguirse en los casos comprendidos en los caps. VII, tit. XI ; IV, V y VI, tit. XIII del lib. III, y tit. V, lib. IV, del expresado Código ;

IX. Los que deban seguirse para la calificación de algún impedimento para el matrimonio ;

X. Los que tengan por objeto hacer efectivos los derechos que nacen de la acción hipotecaria ;

XI. Los que tengan por objeto la acción ad exhibendum, en los casos del art.

XII. Los que deban seguirse conforme al Código de Procedimientos Penales, por el importe de la indemnización civil ;

XIII. Los que deban seguirse cuando en un juicio hereditario, formadas las porciones, un heredero reclame sobre la cantidad que se le haya asignado.

Las disposiciones de este artículo sólo comprenden los juicios que deben sustanciarse por escrito, observándose para los demás lo dispuesto en el cap. III de este título.

Art. 950.- El procedimiento en los juicios sumarios se arreglarán a lo que dispone en los artículos siguientes, salvo las disposiciones especiales establecidas para los de arrendamiento, impedimentos del matrimonio e hipotecarios.

Art. 951.- El término para contestar la demanda será el de tres días.

Art. 952.- No se admitirán otros artículos de previo y especial pronunciamiento que los relativos a la personalidad de alguno de los litigantes y a la incompetencia del juez.

Art. 953.- Las excepciones perentorias se opondrán al contestar la demanda, y se decidirán con el negocio principal.

Art. 954.- La reconvencción no se admitirá sino cuando la acción en que se funde estuviere también sujeta a juicio sumario.

Art. 955.- El término para la prueba no pasará de veinte días, y dentro de él se podrán alegar y probar las tachas que tuvieren los testigos e instrumentos, observándose en su caso lo dispuesto en el art. 467.

Art. 956.- Si las tachas no se prueban dentro del término, se concederán para sólo ese objeto cinco días más.

Art. 957.- No podrán presentarse para la prueba principal más de diez testigos y cinco para las tachas.

Art. 958.- Para que los autos estén a la vista con objeto de alegar, se concederán hasta diez días a cada parte ; el fallo se pronunciará dentro de ocho días.

Art. 959.- En los juicios sumarios, ni la sentencia definitiva ni alguna otra serán apelables en el efecto suspensivo, sino solo en el devolutivo, remitiéndose al superior testimonio de las constancias respectivas en los términos que previenen el artículo 655, y llevándose adelante el fallo del inferior, previa la fianza respectiva, en todo caso en que la ejecución del fallo importe que la parte que obtuvo haya de percibir alguna cosa.

CAPITULO III.

Del juicio verbal.

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1071.- Serán objeto de juicio verbal :

I. Los negocios cuyo interés no exceda de mil pesos ;

II. Los que excedan de mil pesos y tengan por objeto el cobro de pensiones, cualquiera que sea el título de que procedan, con tal que la cuestión no verse sobre el mismo capital, imposición o gravamen por los que se adeude la pensión ;

III. Los comprendidos en los arts. 2464 y 3051 del Código Civil, 9 y 10 de éste, y los demás en que la ley lo declare expresamente.

Art. 1072.- Para los efectos del artículo anterior, se tendrá siempre como interés del negocio lo que el actor demande. Los réditos y los daños y perjuicios no se tendrán en consideración para estimar el interés del pleito, sino cuando el importe de los causados hasta el día en que se promueve el juicio, unido al de la suerte principal, exceda de la cantidad fijada en dicho artículo.

Art. 1073. Si se dudare de si el valor de la cosa o el interés del pleito son materia de juicio verbal o escrito, se nombrarán conforme al cap. V, tit. V del lib. I, peritos que fijen la estimación de la cosa o el interés que se dispute, y con la presencia de lo que estos expongan, el juez calificará en justicia la clase de juicio que debe seguirse. De la resolución del juez no habrá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 1074.-Cuando se trata de arrendamiento o se demande el cumplimiento de una obligación consistente en prestaciones periódicas, se atenderá al importe de las pensiones

en un año, para determinar si el juicio debe ser verbal o escrito.

Art. 1075.- Las disputas sobre el estado civil de las personas nunca serán motivo de juicio verbal, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas pueda dimanar a favor o en contra de los que las promuevan.

Art. 1076.- Si al entablarse demanda ante un juez de paz o menor se opusiere excepciones, que sean también materia de juicio verbal, pero de que deba conocer respectivamente un juez menor o de primera instancia, se le remitirán las diligencias al que corresponda, para que conozca de ambas pretensiones al mismo tiempo, sujetándose en la substanciación al procedimiento que exijan la naturaleza y cuantía de la excepción. Si hubiere varios jueces menores o de primera instancia competentes para conocer será preferido el que elija la parte que opuso la excepción.

SECCION SEGUNDA
DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES
MENORES Y DE PAZ.

Art. 1077.- Los jueces menores son competentes :

- I. Para conocer de los negocios cuyo interés no pase de quinientos pesos ;
- II. Para conceder habilitación para comparecer en juicio a la mujer casada, en el caso a que se refiere los arts. 200 y 201 del Código Civil, en los negocios de su competencia.

Art. 1078.- Si el interés del negocio excede cien pesos, pero no de quinientos, se procederá conforme a lo dispuesto por la sección tercera de que este capítulo con las modificaciones siguientes :

I. De los decretos y autos no se admitirá más recurso que el de revocación por contrario imperio ;

II. De la sentencia definitiva se admitirán sólo los recursos de aclaración y casación, salvo siempre el de responsabilidad.

Art. 1079.- Si el interés del pleito ,no excede de cien pesos, se procederá como disponen los artículos siguientes.

Art. 1080.- El Juez menor, a petición del actor, librará orden al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente. De dicha orden se dejará copia en un libro especial que se llevará al efecto.

Art. 1081. La orden se entregará al demandado en los términos prevenidos en el cap. IV, tit. I del libro I.

Art. 1082.- No compareciendo el demandado a la hora citada, se dará por contestada la demanda en sentido negativo, y se recibirá el juicio a prueba, si el actor lo pidiere o el Juez lo estimare necesario.

Art. 1083.- Presentándose el demandado a la hora citada, y no el actor, se impondrá a éste una multa de uno a cinco pesos, que se aplicará a aquél por vía de indemnización ; y sin que justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1084.- Concurriendo al juzgado las partes, en virtud de la citación, expondrán por su orden el actor su demanda y el reo su contestación, oponiendo todas las excepciones que tuviere, tanto perentorias como dilatorias, y se procederá a señalar día para las pruebas conforme al art. 1088, salvo que se trate sólo de puntos de derecho, pues entonces el Juez citará para sentencia, que pronunciará dentro de cuarenta y ocho horas.

Art. 1085.- La demanda y contestación se asentarán en forma de acta en su expediente respectivo ; y en la misma forma se seguirán asentando en él las demás diligencias, hasta la conclusión del juicio.

Art. 1086.- Si al contestar la demanda se opusieren excepciones dilatorias y se ofreciere pruebas sobre ellas, se recibirá ésta dentro de los tres días siguientes, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1088.

Art. 1087.- Rendida la prueba en la audiencia citada para ese objeto o transcurrido dicho término, el Juez oírá en audiencia verbal lo que las partes aleguen, si espontáneamente se presentan al Juzgado con tal objeto ; en caso contrario, dentro de veinticuatro horas, sin más trámite dictará la resolución que corresponda.

Art. 1088.- Si ésta fuere desechado las excepciones dilatorias, el Juez designará, dentro de un término que por ningún motivo excederá de ocho días, día y hora en que deban recibirse las pruebas que no haya necesidad de practicar fuera de el Juzgado ; señalando una sola audiencia para la recepción de pruebas del actor, y otra para la del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 1094. Pasado el día que se hubiere señalado, según queda dicho, ninguna prueba es admisible.

Art. 1089. Si hubiere de practicarse alguna diligencia de prueba fuera del Juzgado, lo cual hará constar la parte al notificarse la designación de día a que se refiere el artículo anterior, el Juez, señalado día y hora, mandará que se practique con anterioridad a las que deban de recibirse en el Juzgado.

Art. 1090. Para la prueba pericial, las partes están obligadas a presentar, el día y hora que se designe, a los peritos que nombren ; en el concepto de que se tendrán por desistidas de tal diligencia si no lo verificaren.

Art. 1091.- Cada parte sólo podrá presentar tres testigos por cada artículo de prueba.

Art. 1092. El examen de los testigos se hará previa protesta de decir verdad, a presencia de las partes, y conforme a las preguntas y repreguntas que éstas verbalmente les dirijan, y a las que el Juez crea conveniente hacerles. Los testigos serán examinados separada

y sucesivamente, cuidando que no haya comunicación entre ellos la diligencia.

Art. 1093.- En ningún caso se admitirán interrogatorios por escrito, a no ser que los testigos que hayan de examinarse estén comprendidos en el artículo 515 ó residan fuera del lugar del juicio.

Art. 1094.- Si antes del día que se hubiere señalado para la prueba conforme al artículo 1088, se promoviere la de posiciones o reconocimiento de documento y firmas, presentando el pliego respectivo, el Juez, no obstante lo prevenido en dicho artículo, mandará citar para hora y día determinado al que deba absolverlas, o hacer reconocimiento, con apercibimiento de que si concurre el día y hora designados con tal objeto, se le tendrá por confeso y se darán por reconocidos los documentos y firmas en su caso, sin necesidad de nueva citación, y sin que obste lo dispuesto en la fracción I del art. 430.

Art. 1095.- En las diligencias de prueba sólo se asentará en el acta de la audiencia respectiva, razón substancial de los hechos que hayan sido objetos de la prueba. Lo mismo se hará con las peticiones de las partes, excepto la demanda y contestación, sin que sea permitido poner comparecencia en forma. Al concluir cada diligencia, firmarán al calce el Juez y el Secretario, y al margen las demás personas que hayan intervenido.

Art. 1096.- Si el día designado para alguna diligencia de prueba se interpusiese recusación, admitida ésta conforme a la ley, que señalará nuevo día para que verifique la

diligencia pendiente, siempre que la recusación no sea interpuesta por la parte que promovió dicha diligencia de pruebas.

Art. 1097.- Rendida la prueba o pasados los días señalados para su recepción, el Juez, a petición de cualquiera de las partes, dentro de tres días oírá en audiencia verbal lo que éstas quisieren exponer para fundar sus derechos, y que en la misma audiencia citará para sentencia, que pronunciará, a más tardar, dentro de cinco días.

Art. 1098.- Si al contestarse la demanda sólo se opusieren excepciones perentorias, se procederá como disponen los arts. 1088 y siguientes.

Art. 1099.- Si al contestarse la demanda el reo estuviere conforme con ello, el Juez dictará en el acto la sentencia que corresponda.

Art. 1100.- Cuando se proceda ejecutivamente en juicio verbal por algún título de los que con arreglo al art. 1016 motivan ejecución, presentando el instrumento por medio de una comparecencia, el Juez, al calce de ésta, dictará el auto de embargo, que se practicará, guardándose para la ejecución, designación de aseguramiento de bienes, lo dispuesto es en las secciones I, II del cap. II de este título; y asentándose la diligencia al calce del acta presentación.

Art. 1101.- En el auto en que se dicte el embargo, el Juez mandará que se

notifique al demandado en el acto de la diligencia, que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes comparezca a manifestar si está conforme con la demanda, o a oponer las excepciones que tuviere. En el primer caso, el Juez procederá como dispone el art. 1099, dictando sentencia de remate. En el segundo caso, se substanciará el juicio conforme a lo dispuesto en el art. 1088 y siguientes.

Art. 1102.- Si el ejecutado no comparece en virtud de la citación a que se refiere el artículo anterior, el Juez citará para sentencia de remate, que pronunciará dentro de cinco días.

Art. 1103.- Si ignorare el paradero del deudor, se harán el requerimiento respectivo y la citación a que se refiere el art. 1101, conforme a lo dispuesto en los arts. 1046 y 1058.

Art. 1104.- El procedimiento en la ejecución de lo determinante en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva sin formar nuevo juicio y sin , más dilatación que la absolutamente necesaria para poner al que obtuvo en posesión de la cosa, o para hacerle entrega de la cantidad sentenciada. Si para este fin fuere necesario enajenar bienes del deudor, hecho el embargo, se procederá conforme al tit. X del lib. I.

Art. 1105.- Los jueces de paz conocerán en juicio verbal de los negocios cuyo interés no exceda de cincuenta pesos, de la manera prescrita para los jueces menores en los

negocios cuyo interés no excede de cien pesos.

Art. 1106.- Los juicios sobre desocupación se sujetarán a lo dispuesto en la sección II, cap. I de este título.

Art. 1107.- Los términos establecidos por disposiciones que, aún cuando no comprendidas en este capítulo, deban observarse y que no excedan de tres días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos; los que excedan se reducirán a la mitad para cuyo efecto, los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder de ocho días.

Art. 1108.- En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se hará condenación en costas, a pesar de cualquier pacto en contrario y cualquiera que sea la forma en que se establezca. Cuando, a juicio del Juez, haya temeridad por parte de algunos litigantes, solo condenará al temerario a satisfacer a la otra parte los gastos legales, y una multa que no sea menor que el 10 ni exceda del 20 por cien sobre el interés del negocio fijado en la sentencia. No es renunciable el precepto de este artículo.

Art. 1109.- La multa de que habla el artículo anterior, se aplicará por toda indemnización de sus trabajos a los abogados y agentes de negocios titulados que hayan patrocinado o representado a la parte que obtuvo, o a cuyo favor se haya hecho la declaración. Si la parte que obtuvo no hubiere usado de los servicios de los expresados abogados o agentes,

la multa impuesta a su colitigante ingresará al fondo común de multas y se enterará en la tesorería municipal.

Art. 1110.- Contra los derechos y autos que se dicten en los juicios cuyo interés no excede de cien pesos, sólo es admisible el recurso de revocación por contrario imperio, si se interpone en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes a ellas. Se substanciará oyendo en audiencia verbal, dentro de cuarenta y ocho horas, las razones que expongan las partes, decidiéndose la que corresponda en derecho en el acto de concluir la audiencia, concurran o no las partes.

Art. 1111.- De las sentencias definitivas que se dicten en los juicios de que habla el artículo anterior, no caben más recursos que los de aclaración y responsabilidad.

Art. 1112.- En los juicios cuyo interés no exceda de cien pesos, no se necesita el uso de estampillas para citas, actas, o cualquiera de las diligencias, actuaciones o publicaciones a que den lugar; bastará para que pueda actuarse el uso de papel con el sello del Juzgado.

SECCION TERCERA.
DE LOS JUICIOS VERBALES ANTE LOS JUECES.
DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 1113.- Los Jueces de primera instancia conocerán en juicio verbal :

I. De las demandas cuyo interés exceda de quinientos, pero no de mil ;

II. De las que excedan de mil pesos, en los casos de la frac. II y III del art. 1071 ;

III. De las que tengan por objeto autorizar a la mujer casada para litigar o contraer, cuando el marido rehusare su autorización, salvo lo dispuesto en el art. 1077, frac. II ;

IV. De las que versen sobre el cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 3367 y 3758 del Código Civil.

Art. 1114.- La demanda será puesta en comparecencia, sujetándose el actor a las reglas establecidas en los arts. 923 y 924.

Art. 1115.- El Juez de primera instancia, en vista de la comparecencia del actor, mandará emplazar al demandado para que comparezca dentro de tres días a contestar la demanda, con apercibimiento de darse ésta por contestada negativamente.

Art. 1116.- El emplazamiento se hará en la forma y términos prevenidos en el cap. IV del tit. I del libro I.

Art. 1117.- Del emplazamiento se asentará en los autos la correspondiente diligencia, que autorizará al escribano, y donde no lo hubiere, el secretario.

Art. 1118.- Presentándose el demandado a la hora citada y no el actor, se impondrá a éste una multa de cinco a diez pesos que se aplicará a aquel por vía de indemnización; y sin que se justifique haberse hecho el pago, no se citará de nuevo para el juicio.

Art. 1119.- No compareciendo el demandado a la hora citada, se procederá como dispone el art. 1082.

Art. 1120.- Compareciendo las partes a la hora citada, redactará ante el Juez o secretario, el actor su demanda y el reo su contestación, así como la réplica y duplica en su caso.

Art. 1121.- Si el demandado opusiere excepciones dilatorias y promoviere pruebas, o el Juez lo creyere necesario, se abrirá un término de ocho días improrrogables; concluido el cual, oírá a las partes lo que aleguen sobre derecho en una audiencia que tendrá lugar dentro de los tres días siguientes, y pronunciará la sentencia dentro de otros tres días. La citación para audiencia de alegato producirá los efectos de citación para sentencia.

Art. 1122.- Si la resolución fuere desechando las excepciones dilatorias, en la misma se señalará hora para dentro de las cuarenta y ocho siguientes en que deba celebrarse el juicio, a no ser que en la contestación a la demanda se hubieren opuesto excepciones perentorias juntamente con las dilatorias, pues en tal caso mandará el Juez recibir a prueba el

juicio por un término que no exceda de veinte días, si así alguna de las partes lo pidiere o el Juez lo estimare necesario .

Art. 1123.- Podrán presentarse hasta diez testigos por cada parte, sobre artículo de prueba.

Art. 1124.- Concluido el término probatorio, se hará publicación de probanzas, quedando los autos en la secretaria del Juzgado por cinco días a cada parte, a fin de que tomen sus apuntes, y transcurridos se les citará, a petición de cualquiera de ellas, a la audiencia de alegatos, que se verificará dentro de tres días.

Art. 1125.- La sentencia se pronunciará dentro de ocho días siguientes a la citación ; será apelable en ambos efectos, y el recurso se admitirá de plano, si se interpone en el acto de la notificación o dentro de los tres días siguientes a ella.

Art. 1126.- Cuando se promueve juicio verbal ejecutivo, por fundarse la acción en alguno de los títulos de que habla el art. 1016, se procederá como dispone en ele cap. II de este título.

Art. 1127.- Cuando se promueva juicio verbal hipotecario, por no exceder de mil pesos el valor de la hipoteca, se procederá conforme al cap. I de este título.

Art. 1128.- En los juicios de desocupación se procederá en la forma que se dispone en el cap. I de este título.

Art. 1129.- El procedimiento a que se refieren los tres artículos anteriores, se observará con las siguientes limitaciones : Los términos que no excedan de cinco días, se tendrán por fijados en sus respectivos casos : Los que excedan se reducirán a la mitad, a cuyo efecto los que fueren de un número impar de días se aumentarán en un día más ; pero de manera que en ningún caso la mitad que se tome pueda exceder del término que se fija en este capítulo para la prueba de lo principal. Igual reducción se hará en los términos fijados por disposiciones no comprendidas en este capítulo y que deban ser aplicadas.

Art. 1130.- En los juicios verbales a que este capítulo se refiere, deberán hacerse por comparecencia precisamente en los autos." (5)

De la tercera interrogante, se da respuesta afirmándose que la prueba testimonial estaba regulada por los Códigos de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de Baja California de 1880 y 1884, los cuales reproducen las mismas disposiciones, por lo que, para evitar el obvio de inútiles repeticiones, solo se transcriben los preceptos del Código de Procedimientos Civiles de 1884 :

(5) Eduardo Pallares. "Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, Anotado y Concordado". Editorial Herrero Hermanos Sucrs. México 1922. P. 171.

“Art. 375.- La ley reconoce como medios de prueba :

- I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial ;**
- II. Instrumentos públicos y solemnes ;**
- III. Documentos privados ;**
- IV. Juicio de peritos ;**
- V. Reconocimiento o inspección judicial ;**
- VI. Testigos ;**
- VII. Fama pública ;**
- VIII. Presunciones.**

CAPITULO VII.

De la prueba testimonial.

Art. 503.- Todo el que no tenga impedimento legal, está obligado a declarar como testigo.

Art. 504.- No pueden ser testigos :

- I. El menor de catorce años, si no en casos de imprescindible necesidad, a juicio del Juez ;**
- II. Los dementes y los idiotas ;**
- III. Los ebrios consuetudinarios ;**
- IV. El que haya sido declarado testigo falso o falsificador de letra, sello o**

moneda ;

V. El tahúr de profesión,

VI. Los parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado y por afinidad dentro del segundo, a no ser que el juicio verse sobre edad, parentesco, filiación, divorcio o nulidad de matrimonio ;

VII. Un cónyuge a favor del otro ;

VIII. Los que vivan a expensas o sueldo del que los presenta, a excepción de los juicios de divorcio, en los que es admisible su testimonio, quedando reservada al Juez la calificación de la fe que deba darse a sus dichos, según las circunstancias ;

IX. Los que tengan interés directo o indirecto en el pleito ;

X. El enemigo capital ;

XI. El Juez en el pleito que juzgó ;

XII. El abogado y el procurador en el negocio en que lo sean o lo hayan sido ;

XIII. El tutor y el curador por los menores, y éstos por aquéllos, mientras no fueren aprobadas las cuentas de la tutela.

Art. 505. El examen de testigos se hará con sujeción a los interrogatorios que presenten las partes.

Art. 506.- No podrá señalarse día para la recepción de prueba testimonial, si no se hubieren presentado el interrogatorio y su copia.

Art. 507.- Los Jueces examinarán los interrogatorios conforme a los art. 358 y 509, mandarán dar de ellos copia a la parte, citándola, así como a los testigos, a más tardar el día anterior a aquel en que deba practicarse la diligencia.

Art. 508.- Los litigantes podrán presentar interrogatorio de preguntas antes del examen de los testigos.

Art. 509.- Los interrogatorios de preguntas y repreguntas deben ser concebidos en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprendan más de un hecho y no hechos o circunstancias diferentes.

Art. 510.- Sobre los hechos probados por confesión judicial, no podrá el que los haya confesado rendir prueba de testigos.

Art. 511.- Lo dispuesto en el artículo anterior comprende al articulante en el caso del art. 435.

Art. 512.- Los interrogatorios de repreguntas quedarán reservados en poder del secretario, y bajo su más estrecha responsabilidad, hasta el momento del examen de los testigos.

Art. 513.- Los testigos que sin causa legal se nieguen a declarar, pueden ser

apremiados por el Juez.

Art. 514.- A los ancianos de más de sesenta años, a los enfermos y a las mujeres, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas.

Art. 515.- Al Presidente de la República, a los Ministros, Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, Jefes Superiores de las oficinas generales, Gobernador del Distrito y Jefe Político de la baja California, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán.

Art. 516.- Si el testigo no reside en el lugar del juicio, será examinado por el Juez del lugar en que se encuentre, a quien, previa citación de la parte contraria, se librará exhorto, en que se incluirán en pliego cerrado las preguntas que se hubieren presentado.

Art. 517.- Los testigos declararán con protesta de decir verdad, en la forma y bajo las penas que las leyes previenen.

Art. 518.- Las partes pueden asistir al acto de interrogatorio de los testigos, pero no podrán interrumpirlos ni hacerles otras preguntas o repreguntas que las formuladas en sus respectivos interrogatorios. Sólo cuando el testigo deje de contestar a algún punto, o haya incurrido en contradicción o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del Juez, para que éste si lo estima conveniente, exija al testigo las aclaraciones

oportuna.

Art. 519.- Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros. A este efecto el Juez fijará un solo día para que se presenten los testigos que deban declarar conforme a un mismo interrogatorio, y designar el lugar en que deban permanecer hasta la conclusión de la diligencia, salvo lo dispuesto en los arts. 514 a 516. Cuando no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla el siguiente.

Art. 520.- El Juez al examinar a los testigos, puede hacerles las preguntas que estime convenientes, siempre que sean relativas a los hechos contenidos en los interrogatorios.

Art. 521.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete, que será nombrado por el Juez. Si el testigo lo pidiere, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Art. 522.- Las respuestas de los testigos se asentarán en su presencia, literalmente y sin abreviaturas, pudiendo ellos mismos escribirlas o dictarlas: también pueden rubricar las páginas en que se hallan.

Art. 523.- El testigo podrá leer por sí mismo su declaración y deberá firmarla, ratificando antes su contenido, si no puede o no sabe leer o escribir, la declaración será leída

por el Juez, haciéndose constar esta circunstancia.

Art. 524.- Regirá respecto de las declaraciones de los testigos, lo dispuesto en el artículo 429.

Art. 525.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, el Juez deberá exigirla, aunque no se pida en el interrogatorio.

Art. 526.- Inmediatamente que el testigo conteste al interrogatorio, lo hará a las repreguntas.

Art. 527.- Siempre se preguntará a los testigos sobre los puntos siguientes, aunque no se comprendan en el interrogatorio :

- I. Su nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio ;
- II. Si son parientes consanguíneos o afines de alguno de los litigantes y en que grado ;
- III. Si tienen interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante ;
- IV. Si son amigos íntimos o enemigos de alguno de los litigantes.

Art. 528.- Los nombres de los testigos que se presentaren, su profesión y domicilio, se comunicarán mutua e inmediatamente a las partes después de su declaración, haciéndose constar en los autos, a menos de que hubieren asistido a la diligencia.

Art. 529.- Sobre los hechos que han sido objeto de un interrogatorio, no puede presentarse otro en ninguna instancia del juicio.

Art. 530.- Los gastos que hicieren los testigos y los perjuicios que sufran por presentarse a dar declaración, serán satisfechos por la parte que los llamare a declarar, salvo siempre lo que se decida sobre condenación de costas y perjuicios.

Art. 531.- Cada uno de los litigantes puede presentar hasta veinte testigos.

Art. 532.- Cuando hecha la publicación de las pruebas, se observara que al examinar a un testigo, se omitió hacerle alguna de las preguntas contenidas en el interrogatorio, la parte que presentó éste tiene derecho de pedir que el testigo sea examinado sobre el punto omitido. En este caso, el Juez incurrirá en una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la responsabilidad a que haya lugar". (6)

En suma : En el México Independiente, las cuestiones referentes a lo laboral, estaban comprendidas en el Derecho Civil, en los Códigos Cíviles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, bajo la denominación de contrato de obras o contrato de prestación de Servicios Profesionales ; de modo que, activaban a los Juicios Sumarios y Verbales para dirimir las controversias que se suscitaban a este respecto, los cuales,

(6) *Ibidem*. P. 76.

tenían su fundamento legal en los Códigos de Procedimientos Civiles de 1880 y 1884 ; así como también regulaban en forma particular a la prueba testimonial como medio de prueba, ordenando los requisitos que debía cumplir para su ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración de la misma.

1.2.- El México Contemporáneo.

En efecto, la presente etapa que comprende del año de 1917 hasta nuestros días, en la cual, se manifiesta un México Revolucionario, con grandes cambios sociales, que surge un nuevo pacto social con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 1° de Mayo de 1917, la cual, en su artículo 123 regula al Derecho Laboral Subordinado.

Habida cuenta de lo dicho, para el efecto de así identificar la existencia de las normas jurídicas del nuevo Derecho del Trabajo y de manera relevante la regulación del Interrogatorio de la Prueba Testimonial, preguntémosnos ¿Cuál es la ley reglamentaria del artículo 123 de la Constitución Federal de la República ? y ¿Cuáles eran los requisitos en que se concebía el Interrogatorio en la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal Laboral ?

Ahora bien, se procede a dar respuesta a la primera interrogante, es de afirmar que efectivamente la primera ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, fue la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931 y la segunda del 11 de mayo de 1970.

En lo relativo a la segunda interrogante planteada se da respuesta afirmándose que la Ley Federal del Trabajo de 1931, regulaba a la prueba testimonial, en los artículos que a la letra dicen :

"Art. 524.- Cada parte exhibirá desde luego los documentos y objetos que haya ofrecido para su defensa y presentará los testigos o peritos que pretendan sean oídos. Las partes podrán hacerse mutuamente las preguntas que quieran, interrogar a los testigos o peritos y, en general, presentar todas las pruebas que hayan sido admitidas.

La Junta o el Grupo Especial, en su caso, a mayoría de votos, podrá desechar las preguntas que no tengan relación con el negocio a debate.

Art. 525.- Si por enfermedad u otro motivo que la junta estime justo, no puede algún testigo presentarse a la audiencia, podrá recibirse su declaración en su domicilio en presencia de las partes y de sus abogados, a no ser que atendidas las circunstancias del caso, la junta crea conveniente prohibirles que concurran.

Art. 526.- Los miembros de la Junta podrán hacer libremente las preguntas que juzguen oportunas a cuantas personas intervengan en la audiencia, carear a las partes entre sí o con los testigos, y a éstos, unos con los otros; examinar documentos, objetos y lugares; hacerlos reconocer por peritos y, en general, practicar cualquiera diligencia que, a su juicio, sea necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

El auxiliar o el Presidente de la Junta tendrá, respecto de los representantes del capital y del trabajo, el mismo derecho que a las partes concede el artículo 524". (7)

A mayor abundamiento, es de involucrarse a la Ley Federal del Trabajo de 1970, en la que se establece como medio de prueba a la testimonial, ordenado en un sentido más amplio los requisitos de ofrecimiento, admisión y desahogo de la misma, como es de notarse en los preceptos legales que a continuación se transcriben :

“Art. 760.- En la audiencia de ofrecimiento de pruebas se observarán las normas siguientes :

I. Si concurre una sola de las partes, ofrecerá sus pruebas de conformidad con las fracciones siguientes. Si ninguna de las partes concurre, la Junta procederá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770 ;

II. Las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación que no hayan sido confesados por las partes a quien perjudiquen ;

III. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte ;

IV. Las pruebas se ofrecerán acompañadas de los elementos necesarios para su desahogo ;

V. Cada parte exhibirá desde luego los documentos y objetos que ofrezcan como prueba. Si se trata de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, podrá el oferente solicitar de la Junta que los pida, indicando los motivos que le impiden obtenerlos directamente ;

VI. Si se ofrece prueba confesional, se observarán las normas siguientes :

a) Cada parte podrá solicitar que su contraparte concorra personalmente a

absolver posiciones en la audiencia de recepción de pruebas.

b) Cuando deba absolver posiciones una persona moral, bastará que se la cite.

c) Las partes podrán también solicitar que se cite a absolver posiciones a los directores, administradores, gerentes y, en general, a las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, así como a los miembros de la directiva de los sindicatos, cuando los hechos que dieron origen al conflicto sean propios de ellos.

d) La junta ordenará se cite a los absolventes, apercibiéndolos de tenerlos por confesos en las posiciones que se articulen si no concurren el día y hora señalados, siempre que las preguntas no estén en contradicción con alguna prueba suficiente o hecho fehaciente que conste en autos.

e) Cuando sea necesario girar exhorto, el oferente exhibirá el pliego de posiciones en sobre cerrado. La Junta abrirá el pliego, calificará las posiciones, sacará copia de las que fueron aprobadas, y la guardará en sobre cerrado bajo su más estricta responsabilidad, y remitirá el original, en sobre cerrado, para que se practique la diligencia de conformidad con las posiciones aprobadas ;

VII. La parte que ofrezca prueba testimonial indicará los nombres de sus testigos y podrá solicitar de la Junta que los cite, señalando sus domicilios y los motivos que le impiden presentarlos directamente.

Cuando se necesario girar exhorto para la recepción de la prueba testimonial, el oferente exhibirá el pliego de preguntas. La contraparte podrá exhibir sus repreguntas en sobre cerrado, que será abierto por la autoridad exhortada, o formularlas directamente ante ésta ;

VIII. Si se ofrece prueba pericial, el oferente indicará la materia sobre la que deba versar el peritaje. Admitida la prueba, la Junta prevendrá a las partes que presenten sus peritos en la audiencia de recepción de pruebas, apercibiéndolo al oferente de que lo tendrá por desistido de la prueba si no lo presenta y a la contraparte de que la prueba se recibiera con el perito del oferente. El trabajador podrá solicitar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir los honorarios correspondientes ;

IX. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá cuáles son las pruebas que admite y desechará las que estime improcedentes o inútiles ; y

X. Dictada la resolución a que se refiere la fracción anterior, no se admitirán nuevas pruebas, a menos que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos.

Art. 761.- La junta, al concluir la audiencia de ofrecimiento de pruebas, señalará día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de las mismas, que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes.

Art. 762.- Son admisibles todos los medios de prueba.

Art. 763.- Las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan, que puedan contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento de la verdad.

Art. 764.- Las partes podrán interrogar libremente a las personas que intervengan en la audiencia de recepción de pruebas, sobre los hechos controvertidos, hacerse mutuamente las preguntas que juzguen conveniente y examinar los documentos y objetos que exhiban.

Art. 765.- El Presidente o Auxiliar o los representantes de los trabajadores y los patronos, podrán también interrogar libremente a las personas a que se refiere el artículo anterior, carear a las partes entre si o con los testigos, y a éstos unos con otros. La Junta podrá ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

Art. 767.- En la recepción de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes :

- I. Las partes presentarán sus testigos en la audiencia de recepción de pruebas, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII.
- II. No podrán presentarse más de cinco testigos por cada hecho que se pretenda probar ;
- III. La Junta tendrá las facultades a que se refiere la fracción I del artículo anterior ;
- IV. Para el examen de los testigos no se presentarán interrogatorios, salvo lo dispuesto en el artículo 760, fracción VII. Las partes formularán las preguntas verbal y directamente. Primero interrogará al oferente de la prueba y a continuación las demás partes ; y
- V. Las tachas se formularán al concluir la recepción de la prueba. La Junta señalará día y hora para el desahogo de las pruebas respectivas.

Art. 769.- Si alguna persona no puede, por enfermedad u otras circunstancias especiales, concurrir al local de la Junta para absolver posiciones o contestar un interrogatorio, la Junta, previa comprobación del hecho, podrá trasladarse al local donde aquélla se encuentre". (8)

Es importante aludir que la Ley Federal del Trabajo de 1970, en su texto original ha sufrido grandes cambios entre las que se encuentra la Reforma de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, que entró en vigor el 1° de mayo de 1980, misma que más adelante se tratará por así exigirlo el estudio del presente trabajo.

En conclusión : Con la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, nace el Derecho Laboral Subordinado, teniendo su fundamento legal en el artículo 123 de la carta magna y en su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970, de las que se desprende que regulaban a la prueba testimonial como medio de prueba, haciéndolo en una forma muy genérica.

1.3.- El Conocimiento Universal.

En este punto es necesario estudiar a la Teoría General del Proceso y en particular a la Teoría de la Prueba, la primera concebida en la actualidad como una ciencia

(8) Alberto Trueba Urbina y Jorge Trueba Barrera. "Nueva Ley Federal del Trabajo". Editorial Porrúa, S. A. 5a. Edición. México. 1970. P. 343.

procesal, y ser Universal para cualquier tipo de enjuiciamiento independientemente del contenido característico de éste, es decir la Teoría General del Proceso en lo relativo a la prueba, postula los principios de ésta, como válidos y universales para cualquier tipo de proceso.

Y por así requerirlo el presente trabajo, la Teoría de la prueba se estudiará de manera somera, ya que si se profundiza sobre la misma, se rebasaría el objetivo de esta investigación.

En este orden de ideas, es menester explicar a la Teoría de la Prueba, y para ello se indagará en forma superficial los temas siguientes :

- A).- Definición de prueba.
- B).- Objeto de la prueba.
- C).- Sujetos de la prueba.
- D).- Motivos, Medios y Procedimientos de prueba.
- E).- Clasificación de los Medios de prueba.
- F).- Sistemas probatorios.
- G).- Carga probatoria.

A).- Definición de prueba.

A continuación se dan las definiciones de algunos jurisconsultos Clásicos.

"Definición de Planiol. Se llama prueba, dice Planiol, todo procedimiento empleado para convencer al Juez de la verdad de un hecho.

Definición de Escriche... define la prueba diciendo que es la averiguación que se hace en un juicio de una cosa que es dudosa ; o bien : el medio con que se muestra y hace patente la verdad o falsedad de alguna cosa.

Definición de Laurent. La prueba dice, es la demostración legal de la verdad de un hecho". (9)

B).- objeto de la prueba.

"Objeto de la prueba son los hechos dudosos o controvertidos. Se comprende también como objeto de prueba, en algunas legislaciones, el Derecho consuetudinario, y, con carácter de generalidad, el Derecho extranjero". (10)

Para el maestro Eduardo Pallares, el objeto de la prueba "sólo debe admitirse

(9) Manuel Mateos Alarcón. "Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal". Cárdenas Editor. Segunda Edición. México 1979. P. 2.

(10) Rafael de Pina. José Castillo Larrañaga. "Derecho Procesal Civil". Decimocuarta edición. Editorial Porrúa, S. A. México 1981. P. 281.

prueba sobre los hechos que se controvierten en el juicio y tengan influencia sobre la decisión que a de pronunciar el Juez. Por tanto, no cabe la prueba :

a).- Sobre los hechos no controvertidos porque las partes están conformes respecto de ellos ;

b).- Sobre los hechos que no tengan relación con la materia del juicio ;

c).- Tampoco pueden admitirse contraprueba de hechos ya confesados, o

d).- No es admisible la prueba de los hechos evidentes, pero sí de los inverosímiles. Por evidente se entiende aquello cuya verdad es de tal manera patente al espíritu, que no es posible negarla obrando racionalmente y de buena fé. Por ejemplo : son evidentes las verdades matemáticas o las cosas que no es posible negar porque su negación implica una contradicción manifiesta. Lo verosímil es aquello que tiene apariencia de verdad, que se reviste con el ropaje de la verdad, pero que puede ser falso. En algunos casos, la palabra verosímil significa lo mismo que probable.

e).- Algunas legislaciones como la nuestra, prohíben la prueba del hecho imposible y del notorio... Mucho se ha escrito sobre el concepto de imposibilidad... Tal vez el único criterio firme, sería el siguiente : es imposible lo que es contradictorio en sí mismo. El juez y los litigantes han de obrar conforme a las leyes de la razón, de lo que se infiere, que

aquél no está obligado a admitir pruebas que violen en el principio de no contradicción...

f).- La ley prohíbe que se admitan las pruebas contrarias a la moral y a las buenas costumbres. Hay que hacer notar a este respecto : 1.- Que no está prohibida la prueba del hecho inmoral cuando sea necesario para los fines del litigio, esto es, cuando el hecho sea materia del juicio y está controvertido ; 2.- Por tanto, cabe probar el adulterio, el estupro, las injurias graves etc ; 3.- Que la inmoralidad de la prueba se determina por la intención con que se realiza y no por los hechos mismos en los que consiste. En otras palabras, la prueba es inmoral cuando se promueve con fines inmorales...

Por regla general, el Derecho no está sujeto a prueba. Excepcionalmente lo están el Derecho extranjero, los Usos y Costumbres jurídicos y la Jurisprudencia". (11)

C).- Sujetos de la prueba.

En lo referente a esta figura procesal, es de mencionar que se han formulado dos sentidos de apreciación, uno restringido y otro amplio.

En sentido restringido, escribe Francisco Carnelutti que : "Si la prueba es conocimiento dirigido a la verificación de un juicio, el sujeto de la prueba es el hombre, o el

(11) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México. 1960. P. 591.

grupo de hombres que procede a la verificación". (12) Para este Jurisconsulto se entiende que fuera del proceso el sujeto de la prueba puede ser un sujeto cualquiera, pero dentro del proceso sólo puede serlo el Juez.

Eduardo Pallares define al sujeto de la prueba como : "La persona a la que va dirigida la prueba para formar en ella una convicción sobre la existencia o la inexistencia de los hechos controvertidos. De esto se sigue, que el sujeto de la prueba es siempre el Juez o el árbitro". (13)

En sentido amplio, el concepto de sujeto de la prueba, según la opinión de Jaime Guasp " en la prueba aparecen tres clases de sujetos : el activo, o persona de quien proceden las actividades probatorias ; o persona que soporte o sobre quien recae tales actividades, y el destinatario, o persona a quien van funcionalmente dirigida.

Reconoce Guasp, como no podía por menos de hacerlo, que si bien, normalmente, es la parte sujeto activo de la prueba, también el Juez, aunque excepcionalmente, puede asumir la iniciativa, lo que no quiere decir que no sea en este caso su destinatario, porque "la calidad de sujeto activo y de receptor de la prueba pueden conjugarse perfectamente

(12) "Sistema de Derecho Procesal Civil". Traducción Niceto Alcalá Zamora y Castillo y, Santiago Sentis Melendo. Tomo II. Editorial y Litografía Regina de los Angeles S.A. México p. 400.

(13) "Diccionario de Derecho Procesal Civil". P. 665.

a través de la interpretación que el medio de la prueba supone". (14)

D).- Motivos, Medios y Procedimiento de prueba.

"Motivos de prueba, son según Chioyenda las razones que producen, mediata o inmediatamente, la convicción del Juez (por ejemplo, la afirmación de un hecho de influencia en el juicio, realizada por un testigo ocular; la observación directa de un daño, hecha por el Juez sobre el lugar).

Por medio de prueba se entiende la fuente de que el Juez deriva los motivos de prueba (la persona del testigo, el documento, el lugar de inspección).

Los procedimientos probatorios están constituidos por la totalidad de las actividades necesarias para poner al Juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba". (15)

Para el Jurista Eduardo Pallares, los medios y motivos de prueba son :

Medios de prueba : "En el derecho procesal se entiende por medio de prueba,

(14) Rafael de Pina. "Tratado de las Pruebas Civiles". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A., México. 1975. P. 51.

(15) Rafael de Pina. Jose Castillo Larrañaga. Op. Cit. P. 281.

todas aquellas cosas, hechos o abstenciones que pueden producir en el animo del Juez certeza sobre los puntos litigiosos". (16)

Motivos de prueba : "Los procesalistas entienden por motivos de prueba, las razones, argumentos o intuiciones por las cuales el Juez o Tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho y omisión". (17)

Para Eduardo J. Couture, "el tema del procedimiento de la prueba consiste, pues, en saber cuáles son las formas que es necesario respetar para que la prueba producida se considere válida.

En este sentido el problema del procedimiento probatorio queda dividido en dos campos ; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas ; en el otro, de carácter especial, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, a las formas de verificación comunes a todos los medios de prueba, etc. ; constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, instrumento, testigo, confesión, inspección, etc. ; constituye el aspecto particular del problema". (18)

(16) Eduardo Pallares. "Derecho Procesal Civil". Quinta Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1974. P. 352.

(17) *Ibidem* . P. 354

(18) Eduardo J. Couture. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Tercera Edición. Roque Depalma Editor. Buenos Aires 1958. P. 248.

E).- Clasificación de los Medios de prueba.

Eduardo Pallares, clasifica a los Medios de prueba, de la siguiente manera :

“1.- Directas o inmediatas, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias ;

2.- Pruebas reales, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real.

3.- Originales y derivadas. Este grupo pertenece a las pruebas documentales, y son originales, según Escriche “la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz o sea de la consta en el protocolo o registro hecha por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz no es más que una copia, y porque sólo ella ésta firmada por los otorgantes y los testigos ; pues a pesar de eso se da el nombre de original a la primera copia aunque con cierta implicación en los términos, porque se extrae inmediatamente de su fuente, porque es el origen de todos los ejemplares, trasuntos y traslados que de ellas se sacan al acudir al protocolo”. Los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto de un acto jurídico, y como derivados de él, sus copias.

4.- Preconstituidas y por constituir. Las primeras son las que se han formado o constituido antes del juicio, y las segundas las que se llevan a cabo en el mismo juicio.

5.- Plenas, semi-plenas y por indicios. Se llama prueba plena la que por si misma obliga al Juez a tener por probado el hecho a que ella refiere y hace fe contra todos. La semi-plena o incompleta no basta por si sola para producir ese efecto, y necesita unirse a otras para ello. La prueba por indicios produce una simple probabilidad de la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos.

6.- Nominadas o innominadas. Las primeras tienen nombre y están, no sólo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y de acuerdo con Carnelutti deberán aplicarse a ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que tenga más analogía con la innominada.

7.- Pertinentes e impertinentes. Las primeras conciernen a los hechos controvertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos.

8.- Idóneas e ineficaces. Las primeras son eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad.

9.- Útiles e inútiles. Las útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos;

las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia.

10.- Concurrentes son varias pruebas que concurren a probar determinado hecho ; singulares las que no están asociadas con otras para ese efecto.

11.- Inmorales y morales. No es fácil precisar en qué consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial . Por ejemplo, la Suprema Corte de Justicia ha resuelto que es necesario transcribir las palabras injuriosas, tal y como fueron pronunciadas, cuando se demanda el divorcio necesario por causa de injurias, sea cual fuere su sentido obsceno o inmoral. Lo mismo sucede en las causas penales, principalmente en los casos de acusación por difamación, calumnias, injurias. Es evidente la naturaleza inmoral, y hasta delictuosa, de las frases de que se trate. Sin embargo de ello no deben considerarse como inmorales porque el fin que se persigue al rendirlas, no tiene tal carácter. Como estos casos que se persiguen al rendirlas, no tiene tal carácter. Como estos casos pudiera traer a colación los relativos a las acusaciones o demandas por rapto o violación.

En mi opinión, la inmoralidad de la prueba radica no en el hecho material en que consista, sino en la intención contraria a los principios de la ética que la produzca.

12.- Históricas y críticas. Estos términos de la clasificación están tomados de carnellutti, y se entiende por prueba históricas las que reproducen de algún modo el hecho a

probar como son : la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia algo del cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba de presunciones, la tarja y en algunos casos la pericial". (19)

En el Derecho Mexicano, los medios de prueba de que se puede hacer uso, se encuentran contenidos en diferentes cuerpos legales, unos de carácter local, ya sea Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y de los Estados y otros de carácter Federal como son el Código Federal de Procedimientos Civiles, Ley Federal del Trabajo, Ley de Amparo, Código de Comercio, etc.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal enlistaba como medios de prueba los siguientes :

- I. Confesión ;
- II. Documentos Públicos ;
- III. Documentos Privados ;
- IV. Dictámenes Periciales ;
- V. Reconocimiento o Inspección Judicial ;
- VI . Testigos ;
- VII. Fotografías, Copias fotostaticas, registros dactiloscópicos y en general,

(19) "Derecho Procesal Civil". P. 352.

todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia ;

VIII. Fama Pública ;

IX. Presunciones ;

X. Y demás medios que produzcan convicción en el Juzgador.

F).- Sistemas probatorios.

Los sistemas probatorios más importantes son :

“1.- El sistema de la prueba libre que consiste en dejar en libertad a los tribunales, tanto para determinar cuáles son los medios de prueba como respecto de la eficacia probatoria de los mismos así como la manera de producirlos.

2.- El sistema de la prueba tasada, que es el contrario del anterior. En él, la ley fija los únicos medios de prueba que pueden hacer valer las partes y la eficacia misma de ellos ;

3.- El sistema mixto que participa parcialmente de los caracteres de los dos anteriores, y que es el seguido por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.- Aquel que deja a la conciencia de los jueces o jurados decidir sobre las cuestiones de hecho”. (20)

Se destaca que la Legislación Mexicana admite al sistema probatorio mixto.

G).- Carga probatoria.

La carga de la prueba consiste en : "la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones". (21)

El principio fundamental de la prueba consiste en que aquel que afirma está obligado a probar, o como se dice en términos de derecho, el que afirma reporta la carga de la prueba, y por lo tanto, el que toma la iniciativa en la contienda judicial, a quien se designa con el nombre de actor, debe probar la existencia del derecho que afirma tener, y que aquél a quien se exige el cumplimiento de una obligación, se llama demandado o reo, debe de probar a su vez el hecho en el cual se funda su defensa.

Luego entonces, la carga de la prueba en la actualidad, se rige mediante las reglas siguientes :

- 1a. El que afirma está obligado a probar, y en consecuencia :
- 2a. El actor debe probar su acción :
- 3a. El reo o demandado debe probar sus excepciones :

(21) *Ibidem*. P. 359.

4a. El que niega no está obligado a probar sino en el caso que su negativa envuelva una afirmación expresa :

5a. El que niega no está obligado a probar cuando al hacerlo, desconoce una presunción legal que tiene a su favor el colitigante.

2.- DEFINICION DE INTERROGATORIO.

Una vez que hemos estudiado las diferentes etapas en que se ha desarrollado la prueba testimonial a través del tiempo, se procede a tratar la definición de Interrogatorio.

Por principio preguntémosnos ¿Qué significa en un sentido etimológico y literal la palabra Interrogatorio ? y ¿Cómo se entiende el Interrogatorio en el ámbito jurídico ?

En esta perspectiva es conveniente explicar su semántica y establecer su interpretación, por lo que, se procede a dar contestación a la primera pregunta y se sostiene que : su raíz etimológica de la palabra Interrogatorio proviene del latín "INTERROGATIO, ONIS : (de interrogatio). F. Cic. Interrogación, Pregunta". (22)

Con relación a un sentido literal, la lengua Castellana lo define como : "m. Serie de preguntas que se dirigen a un acusado : Un interrogatorio hábil. // Acto de dirigir las preguntas. // Escrito en el que están consignadas estas preguntas y las respuestas dadas : firmar su interrogatorio". (23)

Ahora bien, se procederá a dar contestación a la segunda pregunta

(22) Agustín Blanquez Fraile. "Diccionario Manual Latino - Español y Español - Latino". Editorial Ramón Sopena, S. A. Provenza 95, Barcelona 1974. P. 264.

(23) Ramón García Pelayo y Gross " Diccionario Enciclopédico de todos los Conocimientos" Pequeño Larousse en color. Ediciones Larousse. Buenos Aires 1213, México, D.F. 1978. P. 501.

¿Cómo se entiende el Interrogatorio en el ámbito jurídico ? Respondiendo, se debe decir que esta premisa significa : "... Serie de preguntas que se dirigen a las partes y a los testigos con el fin de probar o averiguar la verdad de los hechos..." (24)

A mayor abundamiento, el maestro Rafael de Pina lo define como : "Diligencia judicial dedicada a interrogar a los testigos con el propósito de esclarecer la existencia o inexistencia de ciertos hechos, y las circunstancias de los mismos, a los efectos de la sentencia que haya de dictarse en un proceso (de cualquier clase). // Serie de preguntas formuladas al testigo de cuya interrogación se trate". (25)

De lo antes expuesto, se concluye que Interrogatorio es la serie de preguntas dirigidas a los testigos con el propósito de probar y averiguar la verdad de los hechos, que se efectúa en cualquier proceso.

(24) Juan Palomar de Miguel. "Diccionario Para Juristas". Mayo Ediciones, S. de R. L. Guanejuato 122. México, D.F. 1981. P. 738.

(25) "Diccionario de Derecho". Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. Argentina 15. México, P. 167.

3.- DEFINICION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para el efecto de dar la definición de la prueba testimonial, es preciso estudiar en forma separada los términos prueba y testimonio.

Por principio preguntémosnos ¿Qué significa en sentido etimológico, literal y jurídico las palabras prueba y testimonio ?

Contestando a esta interrogante, la palabra prueba proviene del latín : "Probatio, oris. (de probo). F. Varr., Cic. Prueba, ensayo examen, verificación, inspección. // Cic. Adhesión de la mente a la verosimilitud, probabilidad (t. de filos)". (26)

Por otro lado y con relación a un sentido literal, la Lengua Castellana menciona que prueba significa : "f. Acción y efecto de probar. // Razón con que se demuestra una cosa : dar una prueba de lo que se afirma. (SINON. Demostración y testimonio.) // Indicio o señal de una cosa..." (27)

La semántica jurídica de la palabra prueba es : "...Justificación de la verdad de los hechos controvertidos en un juicio, hecha por los medios que la ley autoriza y reconoce por eficaces..." (28)

(26) Agustín Blázquez Fraile. Op. Cit. P. 385.

(27) Ramón García Pelayo y Gross. Op. Cit. P. 728.

(28) Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. P. 1100.

A mayor abundamiento, el maestro Rafael de Pina nos dice que : "La palabra prueba, en su sentido estrictamente gramatical, expresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento y otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa.

La palabra prueba - dice VICENTE Y CARAVANTES - tiene su etimología, según, del adverbio probe, que significa honradamente, por considerase que obra con honradez el que prueba lo que pretende ; o, según otros, de la palabra probandum, que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fé, según expresan varias leyes del Derecho romano.

Por prueba se entiende, principalmente, según la define la ley de Partida, la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa (Ley 1a., Título XIV, Partida 3a.), o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito.

Según otras acepciones, la palabra prueba, o bien designa los medios probatorios elementos de convección en sí mismos, y en este sentido se dice que una parte se halla o no asistida de prueba, y se distinguen los diversos hechos probatorios admisibles en juicio, o los distintos géneros de pruebas judiciales ; v. gr., la prueba literal o por documentos, la oral o por confesión, la testifical, etc., o bien expresa la ,palabra prueba el grado de convección o la

certidumbre que operen en el entendimiento del juez aquellos elementos.

La prueba se dirige al juez, no al adversario por la necesidad de colocarlo en situación de poder formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados, puesto que debe juzgar *justa allegata et probata*.

Para CARNELUTTI las pruebas son un instrumento elemental, no tanto del proceso como del derecho y no tanto del proceso de conocimiento como del proceso in *gènere*; sin ellas, dice, el Derecho no podría, en el noventa y nueve por ciento de los casos, alcanzar su fin.

Por eso se ha podido decir, *exactamente*, que quien tiene un derecho y carecen de los medios probatorios para hacerlo valer ante los tribunales, en caso necesario, no tiene más que la sombra de un derecho.

La prueba es, en consecuencia, el punto fundamental del proceso, cuando las partes no se hallan conformes en relación a los hechos". (29)

Ahora bien, por lo que respecta a la palabra testimonio deriva del latín "Testimonium, ii. (de testis). N. Testimonio, disposición, declaración de testigo..." (30)

(29) "Tratado de las Pruebas Civiles". Segunda Edición. Editorial Porrúa S.A. México 1975. P. 27.

(30) Agustín Blánquez Fraile. Op. Cit. P. 498.

Así mismo, desde un punto de vista literal la palabra testimonio es : "m. (lat. Testimonium). Atestación de una fé de un hecho. SINON. Atestación. // Prueba o justificación de una cosa. (SINON. Muestra, señal. V. tb. Demostración.) // Falso testimonio, imputación falsa que se levanta contra uno". (31)

En sentido juridico testimonio es : "El dicho de una persona legitimamente capacitada, extraña al litigio, sobre hechos que conoce". (32)

Rafael de Pina define al testimonio como: "Declaración prestada en el proceso por el testigo". (33)

Una vez que se han analizado los vocablos Prueba y Testimonio, procedemos a preguntarnos ¿Cuál es la definición de la Prueba Testimonial? Respondiendo, debemos afirmar que en torno a esta pregunta es : "La que se realiza por medio de testigos ; o sea, a través del interrogatorio y declaración verbal, escrita o por señas (mudos), de personas que han presenciado los hechos de la causa u oído su relato". (34)

Para un mayor entendimiento y desarrollo del tema que nos ocupa, la doctrina,

(31) Ramón García Pelayo y Gross. Op. Cit. P. 877.

(32) "Enciclopedia Jurídica Omeba". Tomo XXVI. Editores Libreros Lavalle 1328. Buenos Aires. P. 183.

(33) "Diccionario de Derecho". P. 283.

(34) Guillermo Cabanellas. "Diccionario Enciclopédico de Derecho usual". Tomo VI. Editorial Heliasta S.R.L 15a. Edición. Viamonte 1730. Buenos Aires, Argentina. P. 504.

abunda en consideraciones sobre esta definición, para tal efecto mencionamos algunos Juristas.

Tal es el caso del tratadista Carlos Arellano García cita a Ugo Rocco, el cual da la siguiente definición de Prueba Testimonial: "La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación relevante". (35)

Para Carlos Arellano García, la prueba testimonial: "Es aquel medio acreditado en el que, a través de testigos, se pretende obtener información verbal o escrita, respecto a acontecimientos que se han controvertido en un proceso". (36)

Ahora bien, procedemos a dar nuestra definición de prueba testimonial y se afirma que es aquel medio de prueba consistente en la declaración de una persona extraña al proceso llamada testigo ante los órganos jurisdiccionales, con el fin de verificar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

(35) Carlos Arellano García. "Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1987. P. 349.

(36) *Ibidem*. P. 350.

4.- DEFINICION DE PROPOSICION AFIRMATIVA, DECLARATIVA E INTERROGATIVA.

Efectivamente, si el pensamiento es una propiedad del hombre, también es propio de éste dar a conocer esos pensamientos en afán de comunicación o necesidad de relación. El instrumento, bien lo sabemos, es el lenguaje : palabras, frases, oraciones y discursos.

Así, encontramos que la primera forma gramatical que conlleva un pensamiento completo es la oración, la cual se compone de sujeto, verbo y complemento puede ser afirmativa, negativa, interrogativa, exclamativa y condicional.

A las oraciones afirmativas, negativas, el lenguaje lógico las designa informativas, declarativas o enunciativas, y las llama proposiciones o enunciados.

La doctrina, según desde el punto de vista en que se estudien, utilizan en una forma sinónima los términos oración y proposición, ya que la Lógica lo maneja como proposición y la Gramática como oración.

Para el efecto de dar las definiciones de proposición afirmativa, declarativa e interrogativa, es necesario estudiar en forma separada los términos proposición, afirmativo, declarativo e interrogativo. Así pues, preguntémosnos ¿Qué significa la palabra proposición en sentido literal y en sentido lógico ? y ¿Cuál es el significado literal de las palabras afirmativa, declarativa e interrogativa ?.

Contestando a la primera interrogante, la Lengua Castellana define a la palabra proposición como: "f. Acción y efecto de proponer. // Cosa que se propone para deliberación (SINON. Invitación, moción, propuesta.) // Gram. Oración. // Log. Expresión Verbal de un juicio..." (37)

En sentido Lógico proposición: "... es la expresión externa del Juicio..." (38)

" La diferencia entre idea y juicio es que la primera no afirma ni niega nada ; y, en cambio, la esencia del juicio está en la afirmación o negación de algo.

El juicio psicológico (o acto de juzgar) es la operación mental por la cual afirmamos una idea con respecto a otra. El juicio lógico (como pensamiento) es la afirmación (ya realizada) de la relación entre dos ideas. La proposición es la expresión externa del juicio.

El juicio, y, por tanto, la proposición, tiene tres elementos : sujeto, verbo y predicado. El sujeto es la idea de la cual se afirma algo. El predicado es lo que se afirma o se niega. El verbo expresa la misma afirmación o negación". (39)

Respondiendo a la segunda interrogante, la lengua Castellana las define como :

(37) Ramón García Pelayo y Gross. Op. Cit . P. 725.

(38) Carlos Dión Martínez. "Curso de Lógica". Segunda Edición. Editorial McGraw-Hill. México, D.F. 1980. P. 92.

(39) Raúl Gutiérrez Sáenz. "Introducción a la Lógica". Undécima Edición. Editorial Estinge, S.A. México. 1977. P. 139.

"Afirmativo, va. Adj. Que afirma : respuesta afirmativa. // f. proposición afirmativa : Sostener la afirmativa..." (40)

"Declarativo, va o Declaratorio, ria. Adj. Que declara : auto declaratorio". (41)

"Interrogativo, va. Adj. Que indica interrogación : habló con tono interrogativo.
// Gram. Dícese de los pronombres y adverbios acentuados que figuran en una oración interrogativa ¿quién vino ? ¿Cuándo vino ?". (42)

Una vez analizados los vocablos anteriores, procedemos a preguntarnos ¿Cuál es la definición de proposición afirmativa, declarativa e interrogativa ?

Respondiendo esta interrogante, es de afirmarse que proposición afirmativa es la expresión externa de un juicio en sentido afirmativo.

En lo referente a la proposición declarativa se dice que es la expresión externa de un juicio en sentido declarativo.

Por último sobre las proposiciones interrogativas se dice que : "Todo juicio se expresa mediante una proposición, pero no toda proposición es juicio. Las preguntas, como se

(40) Ramón García Pelayo y Gross. Op. Cit. P. 25.

(41) Ibidem. P. 294.

(42) Ibidem. P. 501

nota no son juicios, por que en ellas ni se afirma ni se niega nada. "¿El hierro se funde a 700 grados?" A esa pregunta no puede contestarse: "Es falso". En esa proposición aparecen, sin embargo, todos los elementos necesarios para que haya juicio. Pero uno de esos elementos, por lo menos, queda como suspendido en su función o en alguna de sus funciones. Comúnmente, en las preguntas queda suspendida la función enunciativa de la cópula (no la relacionante). Por lo general, los signos de interrogación sirven, precisamente, para indicar que ha quedado suspendida esa función: "¿14.673 es un número primo?". La interrogación está en la cópula. Pero en otros casos puede estar en el sujeto o en el predicado: "¿Aristóteles escribió El Banquete?". No: Platón. "¿Alejandro llegó hasta el río Ganges?". No: Hasta el río Indo.

La proposición interrogativa tiene, pues, todos los elementos, pero uno de ellos integra la estructura con carácter provisional. Otras veces, en la interrogación uno de los elementos queda indeterminado, como cuando pregunto "¿Qué es la filosofía?". En los ejemplos anteriores bastaba contestar "sí" o "no", para que tuviésemos un juicio. En este caso no es posible ninguna de esas respuestas. Lo que se pide es la determinación de uno de los elementos.

Las proposiciones interrogativas son, desde el punto de vista científico, las más importantes. Todo progreso científico, comienza con una pregunta, que indica la dirección de la investigación. Una pregunta es, en otra palabra, un problema; y todo problema es una pregunta. Del enunciado correcto de la pregunta depende, muchas veces, la posibilidad

misma de la respuesta..." (43)

Antes de proceder a dar nuestra definición de proposición interrogativa, es indispensable saber las definiciones de sujeto y predicado, y se da de la siguiente forma :

El sujeto es el sustantivo que sirve para designar el ser o seres a quienes se atribuye algo.

El predicado o complemento es la palabra o palabras que expresan lo que se aplica al sujeto o lo que se dice de él.

Habida cuenta de lo dicho, procedemos a definir a la proposición interrogativa, y se afirma que es una pregunta que se compone de sujeto (sustantivo) y predicado (complemento), en la que uno de sus elementos queda indeterminado, y en este caso lo que se pide la determinación de uno de ellos.

Por regla general en la proposición interrogativa lo que se pide es la determinación del sujeto (sustantivo) y excepcionalmente el predicado o complemento.

(43) María Elena Chapa de Santos R. "Introducción a la Lógica y Nociones de Teoría del Conocimiento". Editorial Kapelusz Mexicana S.A. de C.V. México D.F. 1975. P. 33.

5.- DEFINICION DEL INTERROGATORIO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Toda vez que en apartados anteriores quedaron definidos los vocablos interrogatorio, prueba testimonial y proposición interrogativa, y para efecto de dar la definición del Interrogatorio de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo, es preciso definir en principio de cuentas ¿Qué es el Derecho Procesal del Trabajo ?

A la interrogante que antecede se da contestación de la forma siguiente : "El Derecho Procesal del Trabajo es el conjunto de normas legales que regulan los procedimientos a seguir ante las autoridades del Trabajo que deciden sobre las solicitudes y controversias que se suscitan por o entre la Capital y el Trabajo y que tienden a darle efectividad al Derecho Laboral Sustantivo, especialmente cuando éste es violado por los dos factores de la producción o por uno solo de ellos". (44)

A mayor abundamiento el Dr. Miguel Borrel Navarro, cita a Trueba Urbina, el cual lo define como "el conjunto de las reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales y el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico o económico de las relaciones obrero-patronales, interobreros o interpatronales". (45)

(44) Miguel Borrel Navarro. "Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo". Tercera Edición. Editorial Sista S.A. de C.V. México, D.F. 1992. P. 453.

(45) Ibidem. P. 454.

Otros tratadistas definen al Derecho Procesal del Trabajo como la rama de la ciencia del Derecho que establece y regula el conocimiento, tramitación y resolución a través de los órganos jurisdiccionales del Trabajo de las cuestiones y conflictos entre los trabajadores, patronos y organismos de clase con motivo de las relaciones laborales.

Ahora bien, se procede a dar la definición del Interrogatorio de la prueba testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo, en los siguientes términos :

Se afirma, que es la serie de proposiciones interrogativas (preguntas) dirigidas a un testigo, ante los Organos Jurisdiccionales Laborales, con el fin de verificar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos que se susciten entre el capital y el trabajo en el Proceso Laboral.

CAPITULO II

ASPECTOS JURIDICOS GRAMATICALES.

1.-SUSTANTIVO.

Como se estudio en el capitulo anterior la proposición interrogativa se compone de sustantivo y complemento, y para el efecto de lograr un mayor entendimiento de ésta, es preciso estudiar sus elementos desde el ámbito Gramatical, con la finalidad de que comprendamos la naturaleza misma de la proposición interrogativa y así poder efectuar en forma correcta el Interrogatorio en la Prueba Testimonial.

Por principio preguntémosnos ¿Qué es el sustantivo ? Respondiendo a esta premisa sustantivo o también llamado nombre : "... es toda palabra que sirve para designar las personas, animales, y cosas ; como Alonso, pintor, Toledo, perro, gato, virtud, color, dureza". (46)

Para Lucero Lozano el sustantivo : "...es la categoría gramatical variable que sirve para señalar personas, animales, cosas y fenómenos o cualidades desprendidas del ser".(47)

(46) F.T.D. "Gramática Española". Tercer Grado. Décimaquinta Edición. Colección F.T.D. Ayuntamiento 141, México, D.F. 1930. P. 12

(47) "Español Funcional Para las Escuelas Normales". Segundo Curso. Octava Edición. Editorial Porrúa Hnos. Y Cía. S.A. México, D.F. 1981. P. 76.

Es así, que la presente figura gramatical al tener a la constante para determinar a entidades diversas, por ello mismo, su dimensión es preponderante y exactamente aplicable al caso que nos ocupa, esto es, que personas, cosas, o cualidades derivadas del ser e inclusive los animales dado el relato jurídico se puede involucrar y ser materia de preciaarlos como es común en el Derecho Procesal del Trabajo ; de tal forma con el ejercicio del sustantivo se permite la inclusión exacta de lo que se trata.

En resumen : La figura gramatical del sustantivo es la expresión de designación a personas, animales, cosa, fenómenos o rasgos derivados del ser.

2.- PRONOMBRES INTERROGATIVOS.

En el presente apartado se tiene como propósito de aportar el significado de pronombre interrogativo, por lo que preguntémosnos ¿Qué es el pronombre? y ¿Cómo se clasifica?

Se procede a dar contestación a la primera interrogante y se define al pronombre como: "...la parte variable de la oración que designa una persona o cosa sin nombrarla, y denotar a la vez las personas gramaticales". (48)

El maestro Miguel Salinas dice que: "El pronombre, que en realidad es un sustantivo, es la palabra que se pone en lugar de un nombre para evitar la repetición de éste. Los pronombres desempeñan los oficios del nombre". (49)

A mayor abundamiento, Lucero Lozano define al pronombre de la manera siguiente: "Es una categoría gramatical que tiene significado ocasional, que no es connotativo y que puede desempeñar oficios de sustantivos, de adjetivo y de adverbio". (50)

De lo anterior se desprende que existen una gran diversidad de definiciones del pronombre que realizan diferentes autores, por lo que, consideramos que la mas aceptada es la

(48) F.T.D. Op. Cit. P. 60.

(49) "Gramática Inductiva de la Lengua Española". Primera Parte. Undécima Edición. Impreso Aldina, Robredo y Rosell, S.R.L. México, D.F. 1946. P. 153.

(50) Op. Cit. P. 88

que da la maestra Lucero Lozano, por lo tanto, nos adherimos a tal definición en todas y cada una de sus partes.

Dando contestación a la segunda interrogante planteada, el pronombre se clasifica según Lucero Lozano, en personales, demostrativos, posesivos, indefinidos, relativos, interrogativos y exclamativos.

Otro autor dice que: "Los pronombres se dividen en personales, posesivos, correlativos, e indefinidos, subdividiéndose los correlativos en interrogativos, demostrativos y relativos". (51)

Por así requerirlo el presente apartado es necesario abocarnos al estudio de los pronombres relativos, dando su definición y señalando cuales son :

"Pronombres relativos son los que hacen referencia a una persona o cosa ya citada, la cual se llama antecedente..." (52) este autor nos dice también que hay cinco pronombres relativos y son : que, cual, quien, cuyo, y cuanto.

Los relativos son un tipo de palabras con dos funciones en si mismas, es decir

(51) F.T.D. Op. Cit P. 60.

(52) Ibidem. P. 68.

pueden desempeñar las funciones de pronombres o de relacionantes (preposiciones o conjunciones), por consiguiente, los pronombres relativos por el hecho de depender de un antecedente para su significación están sirviendo como subordinación; pero puede funcionar como sustantivo, adjetivo o adverbio.

Por su parte Lucero Lozano dice: "Llamamos pronombres relativos a: que, quien, cual, cuyo, cuanto. El relativo no tiene significación propia; en cada caso reproduce la significación de su antecedente, de ahí que su significado provenga del hilo del discurso".(53)

Por último preguntémosnos ¿Qué es pronombre interrogativo? y ¿Cuáles son?

Se procede a dar contestación a las interrogantes que anteceden en los siguientes términos:

Los pronombres relativos: "... se convierten en interrogativos cuando con ellos preguntamos, y van acentuados ortográficamente". (54)

Otro autor señala que los pronombres interrogativos: "Sirven para preguntar... tienen la misma forma y los mismos accidentes gramaticales que los relativos, de los que se distinguen por el acento en la escritura, por la entonación en el habla y por carecer de

(53) Op. Cit. P. 91.

(54) Idem.

antecedente expreso". (55)

Para mejor comprensión del tema que nos ocupa, nos permitimos transcribir la correlación que entre sí guardan los pronombres interrogativos, demostrativos y relativos y que se verifica entre sustancias o cualidades o entre cantidad, intensidad, u otras circunstancias que en aquella concurren :

"CONCEPTO	INTERROGATIVOS	DEMOSTRATIVOS	RELATIVOS
Persona.	¿Quién ?	Este, ése, aquél. Yo, tu, él.	Que, Quien.
Cosa.	¿Qué ?	Esto, eso , aquello	Que.
Cualidad.	¿Cuál ?	Tal.	Cual.
Poseción.	¿Cuyo ?	Mío, tuyo, suyo.	Cuyo.
Cantidad.	¿Cuánto ?	Tanto.	Cuanto".(56)
Intensidad.			

Ahora bien, se procede a dar nuestra definición de pronombre interrogativo y a mencionar cuales son : Ciertamente, los pronombres interrogativos son los pronombres relativos que sirven para preguntar y que van acentuados ortográficamente.

Asimismo, se afirma que en la Lengua Castellana hay cinco pronombres

(55) F.T.D. Op. Cit. P. 68.

(56) Ibidem. P. 67.

interrogativos y son : ¿Qué ? ¿Cuál ? ¿Quién ? ¿Cuyo ? ¿cuánto ?

En conclusión : Los pronombres interrogativos son los pronombres relativos que sirven para preguntar y que van acentuados ortográficamente y que puede desempeñar funciones de sustantivo, adjetivo o de adverbio, y son ¿Qué ? ¿Cuál ? ¿Quién ? ¿Cuyo ? ¿Cuánto ? Estos sirven para preguntar respecto al sustantivo que queda indeterminado en las proposiciones interrogativas que se formulan en un Interrogatorio en la Prueba testimonial en cualquier tipo de proceso, independientemente de la materia del derecho de que se trate, esto va estar en función a los hechos controvertidos o litigiosos que se pretendan probar a través de esta probanza.

3.- ADJETIVOS INTERROGATIVOS.

En este punto, es conveniente exponer las preguntas ¿Qué es el adjetivo ? ¿Cómo se clasifica ?

Ahora bien, se procede a responder a la primera interrogante y se dice que :
 "Adjetivo es la categoría gramatical variable, cuya función privativa es la modificación directa del sustantivo y que completa la significación del nombre indicando las características que el nombre mismo no precisa : cualidad, número, lugar, pertenencia, etc." (57)

Otro autor dice : "Nombre adjetivo, llamado también únicamente adjetivo, es la parte variable de la oración que modifica al nombre, calificándolo o determinándolo". (58)

Como es de notarse en la Gramática hay una gran diversidad de criterios existentes en lo referente al significado del adjetivo, y consideramos que la más congruente es la que da la maestra Lucero Lozano, por ser la más amplia y por abarcar todas las características y funciones que realiza éste, de modo que, nos adherimos a ella, y por lo mismo se da por reproducida en todas y cada una de sus partes.

Respondiendo a la segunda interrogante, la clasificación del adjetivo se hará en una forma enunciativa y no explicativa, así pues, el adjetivo se clasifica en :

(57) Lucero Lozano. Op. Cit. P. 131.

(58) F.T.D. Op. Cit. P. 39.

Explicativos o epíteto. Expresa una cualidad esencial.

Connotativos

"CALIFICATIVOS

Especificativo. Expresa una cualidad accidental.

No connotativos

Gentilicio. Indican lugar de origen.

Connotativo

Numerales

Cardinales : dos, tres, cien, etc.

Ordinales : primero, segundo, tercero, etc.

Múltiplos : triple, doble, cuádruple, etc.

Partitivos : media, cuarta, décima, etc.

Distributivo : sendos.

DETERMINATIVOS

No connotativos

Demostrativos : este, ese, aquel, con sus femeninos y plurales.

Poseesivo : mío, tuyo, suyo, nuestro, vuestro, con sus femeninos y plurales.

Indefinido : otro, cierto, alguno, muchos. Pocos, varios, etc.

Interrogativos : qué, cuál, etc." (59)

Para finalizar, preguntémosnos ¿Qué es el adjetivo interrogativo ? Respondiendo, el adjetivo interrogativo es la categoría gramatical que sirve para preguntar una característica o

calidad del sustantivo, y entre los más comunes encontramos a ¿Qué ? ¿Cuál ? ¿Cuánto ?

En suma : Los adjetivos interrogativos son aquellos que sirven para preguntar y que van acentuados ortográficamente, y cuya función principal es la de preguntar una característica que se desconoce del sustantivo, con la finalidad de determinarlo o calificarlo, y entre los más comunes que se encuentran en el castellano son ¿Qué ? ¿Cuál ? ¿Cuánto ?

Los adjetivos interrogativos son aquellos vocablos que unidos al complemento se utilizan para formular las proposiciones interrogativas (preguntas) que se efectúan en el Interrogatorio en la prueba testimonial en cualquier tipo de proceso, siempre y cuando tengan relación con los hechos controvertidos o litigiosos que se pretendan probar con esta probanza.

4.- ADVERBIOS INTERROGATIVOS NO CONNOTATIVOS.

Como se ha hecho en apartados anteriores, preguntémosnos ¿Qué es el adverbio ?
y ¿Cómo se clasifica ?

Contestando a la primera interrogante, el adverbio es : "... la categoría gramatical que funciona como modificador directo del verbo, del adjetivo, y de otro adverbio. Como modificador del verbo siempre es circunstancial". (60)

Respondiendo a la segunda interrogante, los adverbios se clasifican según Lucero Lozano en connotativos y no connotativos, los primeros a su vez se dividen en adverbios de tiempo , modo, cantidad, lugar, duda, negación, afirmación, orden, comparación, y los segundos se dividen en relativos, interrogativos y demostrativos.

Para una mejor comprensión del tema, los adverbios connotativos son aquellos que agregan algo, un significado ; los no connotativos no añaden nada, son voces vacías de significación.

Así mismo, procedemos a transcribir el cuadro de la relación que entre sí guardan los adverbios relativos, demostrativos y interrogativos, que se verifica entre lugar, tiempo, modo, cantidad, y duda que en ellos concurren :

(60) *Ibidem*. P. 206.

"CONCEPTO	INTERROGATIVOS	DEMOSTRATIVOS	RELATIVOS
Lugar.	¿Dónde ? ¿Do ?	Aquí, ahí, allí, etc.	Donde, do.
Tiempo.	¿Cuándo ?	Entonces, ahora, hoy, etc.	Cuando.
Modo.	¿Cómo ?	Así, bien, mal, etc.	Como.
Cantidad.	¿Cuál ? ¿Cuánto ? ¿Cuán ?	Tal. Tanto, tan, poco, mucho.	Cual. Cuanto, cuan.
Duda.	¿Si ?	Si.	Si." (61)

Es por esto, que la figura gramatical del adverbio que al deadoblar funcionalidad de modificador directo del verbo, del adjetivo u otro adverbio, aunque el primero sea circunstancial, todo esto nos orienta al dar un complemento a la expresión ya sea declarativa, afirmativa, o en su defecto a la propia interrogativa, en que por supuesto es al rubro semántico.

En resumen: Los adverbios interrogativos al no tener un significado fijo, variando conforme a posibles respuestas, posturas del hablante y sobre todo no comprenden significado a la voz modificada, llegando al vacío, por ello mismo, son necesarias sus aplicaciones como modificador interrogativo; de modo que, su preeminencia reside en la modificación de las figuras en que es aplicable.

Luego entonces, los adverbios interrogativos que unidos a su complemento, se utilizan para formular las proposiciones interrogativas (preguntas) que se efectúan en el

Interrogatorio de la prueba testimonial en el Derecho Procesal Laboral, siempre y cuando tengan relación con los hechos litigiosos que se pretendan probar con esta probanza ; así mismo los adverbios interrogativos mas comunes que se encuentran en la Lengua Castellana son :
¿Dónde ? ¿Cuándo ? ¿Cómo ? ¿Cuál ? ¿Cuánto ? ¿Cuán ? ¿Sí ? ¿Por qué ? ¿Para qué ?

5.- PROPOSICIONES INTERROGATIVAS.

La presente figura gramatical que junto con sus familiares afirmativas y declarativas, ya han sido tratadas en forma conjunta y separada (62), no obstante es de hacer notar que es el instrumento o medio eficaz que se experimenta para saber la verdad auténtica, ya sea en el lenguaje común, como en el área jurídica.

Así mismo, se hace notar que las proposiciones interrogativas se componen de sustantivo y complemento, y para su estructuración se requiere de la presencia ya sea de un pronombre interrogativo, de un adjetivo interrogativo o de un adverbio interrogativo y de su complemento, dependiendo de la incógnita que se pretende determinar o saber, de modo que, se utilizará ya sea el caso, cualquiera de las figuras gramaticales antes mencionadas, del mismo modo, es importante dominar los elementos que conforman a la proposición interrogativa, para el efecto de proceder a la estructuración de las mismas. Por que de ello va a depender muchas veces, la posibilidad misma de la respuesta, y en el supuesto que no se formulen en forma correcta difícilmente se podría llegar a la verdad de lo que se indaga.

En suma : La proposición interrogativa es la figura gramatical que comprende la efectividad para indagar y saber la verdad en la comunicación común y en lo jurídico.

(62) V. Supra. P. 86.

6.- PREMISA (MAYOR, INTERMEDIA Y MENOR).

Como sucede en el lenguaje ordinario y en el de la ciencia, es de encontrarnos que en uno o en otro lo recomendable es que el dialogo o conversaci3n que se suscite entre una o m1s personas est3 en orden de la premisa, aunque no es usual el primer supuesto sealado, eso no implica que por regla a lo segundo se practica como norma.

En estas condiciones es de saber ¿C3mo esta basada y c3mo se construye la premisa ? ¿Cu1les son los elementos que la conforman ? ¿Cu1l es su aplicaci3n en el aspecto jur3dico ?

Respondemos a todas y cada una de las preguntas que anteceden en el orden en que se vienen planteando ; a la primera afirmamos que se basa en las condiciones de tiempo, lugar, circunstancias o sucesos que surgen para la existencia de cualquier v3nculo jur3dico y, conform1ndose como en el lenguaje l3gico con proposiciones afirmativas, declarativas e interrogativas con sentido general o particular.

Lo concerniente a lo segundo comprende a que toda premisa debe estar compuesta por premisa mayor, intermedia y menor, luego qu3 significa cada una, contestando que la mayor infiere a cualquiera de las proposiciones ya sealadas en renglones arriba mencionadas, con sentido general o particular y definido ; la segunda se constribe al desarrollo de la mayor utilizando conforme al orden conducente los pronombres, adjetivos, y adverbios

todos éstos en su forma interrogativa, para el efecto de la demostración de la premisa mayor con la independencia de que se afirmativa, declarativa o interrogativa, del mismo modo, e indistintamente tales de afirmación e interrogación o declaración pueden comprender a la intermedia y, la menor será la conclusión o verdad ya prefijada y que implique demostrar la premisa mayor e intermedia.

Finalmente, es de mencionar que la premisa se conforma por proposiciones o silogismos, mismos que implican el pensar con razón, luego entonces, se tiene que :

"Premisa. (lat. Praemissa, puesta o colocada adelante.) f. Cada una de las dos primeras proposiciones del silogismo, de donde se infiere y saca la conclusión. // fig. Indicio, señal o especie por donde se infiere una cosa o se viene en conocimiento de ella". (63)

"Silogismo. (lat. Syllogismus, y éste del gr. syllogismós ; de syn, con, y logos, razón.) m. Argumento que consta de tres proposiciones : mayor, menor y conclusión, y en el que la última se deduce de la primera por medio de la segunda (por ejemplo : todos los hombres son mortales (mayor) ; es así que tu eres hombre (menor) ; luego tú eres mortal (conclusión)". (64)

"Proposición. (lat. Propositio) f. Acción y efecto de proponer. // En lógica,

(63) Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. P. 1066.

(64) Ibidem. P. 1252.

Expresión de un juicio entre dos términos, sujeto y predicado, que afirma o niega éste de aquél, o niega éste de aquél, o incluye o excluye el primero respecto del segundo..." (65)

En suma : La utilización de la premisa en lenguaje ordinario y jurídico es fundamental para la coherencia y obtención de la verdad de hecho y formal.

(65) *Ibidem*. P. 109.

CAPITULO III.

NATURALEZA JURIDICA DEL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

1.- ELEMENTOS DE LA PROPOSICION INTERROGATIVA.

La figura jurídica en estudio en este numeral, es de notar que los instrumentos o medios con que contamos para saber la debida formulación de la proposición interrogativa que regula su aplicación son :

- a).- Premisa.
- b).- Incógnita por resolver.
- c).- Sustantivo, adjetivo, adverbio y complemento, todos en forma interrogativa.

De todo esto ya lo hemos explicado gramaticalmente, luego entonces, la proposición interrogativa al tener como finalidad el saber o enterarse de aspectos en confrontación jurídica se logra por conducto de los pronombres interrogativos ¿Qué ? ¿Quién ? ¿Cuál ? ¿Cuyo ? ¿Cuánto ? o de los adjetivos interrogativos ¿Qué ? ¿Cuál ? ¿Cuánto ? por medio de los adverbios interrogativos ¿Dónde ? ¿Cuándo ? ¿Cómo ? ¿Cuál ? ¿Cuán ? ¿Cuánto ? ¿Si ? ¿Por qué ? ¿Para qué ? acompañado con su debido complemento, estas figuras gramaticales se ocuparan según sea el caso de la incógnita que se quiera determinar o conocer

y siempre van a estar en función de la premisa jurídica que se pretenda probar con la Prueba Testimonial.

En resumen: La proposición interrogativa al buscar la verdad formal se logra siguiendo un orden sistemático organizado por los argumentos que se conforman de premisas de la causa dada en función a las figuras gramaticales de pronombres interrogativos (sustantivos), adjetivos y adverbios interrogativos.

2.- ELEMENTOS DEL INTERROGATORIO.

Esta figura jurídica tiene inmersa la presencia del actor, demandado, o al que se denomina como testigo, deponente, testificante y la presencia del órgano jurisdiccional laboral, por ello mismo, es de precisar las partes del propio interrogatorio.

Se tiene que sus elementos son :

- a).- Litis.
- b).- Relación de proposiciones interrogativas (preguntas)
- c).- Testigo.
- d).- Organó Jurisdiccional Laboral.
- e).- Actor y demandado.

Ahora bien, procedemos a explicar en forma general cada uno de los elementos que conforman la figura jurídica en estudio.

En lo referente a la litis se define como la controversia o contienda legal, es decir, es el enfrentamiento de las partes en el proceso, y se inicia cuando el demandado contesta la demanda oponiéndose y dice que no es cierto lo que se reclama o en su caso alega excepciones, y es cuando se genera o crea la litis.

En cuanto a la relación de las proposiciones interrogativas, éstas ya han sido tratadas en apartados anteriores y únicamente cabe mencionar que la relación viene a ser el conjunto de preguntas que se realizan al testigo para el efecto de que declare lo que sabe y le consta en relación a la litis planteada .

En relación a la figura jurídica del testigo ésta será tratada más adelante por tener un apartado especial para su estudio.

Por lo que respecta al Órgano Jurisdiccional Laboral, antes de proceder a dar su definición es preciso establecer ¿Qué es el Órgano Jurisdiccional ? Contestando, por órgano jurisdiccional se entiende como : "...Autoridad, institución o entidad a quién se acude a dirimir conflictos..." (66)

Luego entonces, el Órgano Jurisdiccional Laboral es aquella Autoridad del estado facultada para conocer y resolver los conflictos laborales y que le viene atribuida constitucionalmente a los Tribunales laborales, también denominados Organos Jurisdiccionales o Juntas de Conciliación y Arbitraje, los que funcionan en forma tripartita.

En nuestro país, la competencia en materia laboral está determinada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

(66) Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. P. 947.

Respecto de nuestra Carta Magna, la fracción XX del artículo 123, Apartado A, establece :

“XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de representantes de los obreros y de los patrones y uno del gobierno”.

Es de mencionar que las Juntas pueden ser Federales o Locales, y en ambos casos pueden ser sólo de Conciliación o de Conciliación y Arbitraje, tal y como lo disponen la fracción XXXI del Apartado A del artículo 123 Constitucional y los artículos 523 al 529 de la Ley Federal del Trabajo.

Por otra parte, el Apartado B del propio artículo 123 Constitucional, que rige las relaciones laborales entre los Poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores, en su fracción XII establece :

“XII. Los conflictos individuales, colectivos o inter sindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido por la Ley Reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal ; los que se susciten entre la Suprema Corte

de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última".

En conclusión: La Junta de Conciliación y Arbitraje local o Federal y el Tribunal Federal de conciliación y arbitraje son los Organos Jurisdiccionales Laborales encargados para dirimir, mediante el proceso, los conflictos y litigios que se susciten de trabajos derivados de las relaciones laborales en su respectiva competencia.

3.- ELEMENTOS DE PREGUNTAS DIRECTAS.

En la presente figura jurídica encontramos que las diferentes partes que lo conforman son :

- a).- Litis.
- b).- Relación de proposiciones interrogativas.
- c).- Testigo.
- d).- Oferente de la prueba (Articulante).
- e).- Órgano Jurisdiccional Laboral.
- f).- Actor y demandado.

En el apartado anterior fueron tratadas las figuras jurídicas de litis, proposiciones interrogativas y el órgano jurisdiccional laboral, por lo que únicamente se procederá a estudiar en este numeral al oferente de la prueba, actor y demandado, toda vez que la figura jurídica del testigo será tratado más adelante por tener un apartado especial para su estudio.

Por principio preguntémosnos ¿ Quién o quiénes son lo oferentes de la pruebas en el proceso laboral ?

Respondiendo a esta interrogante, se afirma que las partes que intervienen en el proceso laboral son quienes ofrecen y los que proponen pruebas con la finalidad de demostrar , confirmar o verificar ante el órgano jurisdiccional laboral las proposiciones afirmativas de

su acción excepción o reconvencción.

Desde el punto de vista procesal parte : "... es quien pretende y frente a quien se reclama el cumplimiento o satisfacción de una determinada pretensión..." (67)

Luego entonces, las partes que intervienen en el proceso laboral adquieren la calidad de actor, demandado o tercero interesado, y por lo mismo son aquellas que en el momento procesal oportuno ofrecen las pruebas que estiman pertinentes para comprobar ante los tribunales labores las pretensiones de su acción, excepción o reconvencción.

Por último, preguntémosnos ¿Cuál es la definición de actor y demandado ?

Se procede a dar contestación a esta pregunta definiéndose al actor como : "La persona que ejercita o a cuyo nombre se ejercita una acción, o la que inicia el juicio o a cuyo nombre se inicia el juicio, mediante demanda en forma..." (68)

Por lo que respecta al demandado se define como : " La persona contra la cual se endereza una demanda judicial, exigiéndole una cosa o prestación determinada..." (69)

(67) Marco Antonio Díaz de León. "La Prueba en el Proceso Laboral". Tomo I. Editorial Porrúa, S. A. México, D. F. 1990. P. 130.

(68) Eduardo Pallares. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". P. 50.

(69) *Ibidem*. P. 208.

Es de suma importancia indicar que los encargados de los órganos jurisdiccionales, así como los abogados que asesoran a las partes que intervienen en el proceso laboral, deben tener los conocimientos jurídicos gramaticales necesarios para poder entender al interrogatorio de la prueba testimonial, y en consecuencia aplicar tales conocimientos en la práctica, ya que es común que los encargados de los órganos jurisdiccionales laborales y los abogados que litigan en materia laboral no saben preguntar o repreguntar al testigo, por ello mismo, en muchas ocasiones le es perjudicial a sus intereses, aún más los encargados de dichos órganos en forma frecuente califican en forma errónea las preguntas y repreguntas que se formulan al testigo y por lo tanto no le dan el valor que le corresponde al testimonio.

En conclusión: Los elementos de las preguntas directas son aquellos requisitos y condiciones que la ley señala para el desahogo de la prueba testimonial y que consiste en formular el oferente de la prueba (actor, demandado o tercero interesado) al testigo el conjunto de proposiciones interrogativas (preguntas) ante el Órgano Jurisdiccional Laboral, con el objeto de que declare en relación a la litis planteada y así probar el oferente su acción, excepción o reconvencción.

4.- ELEMENTOS DE REPREGUNTAS EN RELACION CON LA IDONEIDAD.

La presente figura jurídica se encuentra conformada por los elementos siguientes :

- a).- Litis.
- b).- Relación de proposiciones interrogativas (preguntas).
- c).- Testigo.
- d).- Oferente de la prueba (Articulante).
- e).- Organó Jurisdiccional Laboral.
- f).- Actor y demandado.
- g).- Articulante formulando repreguntas.

Como es de notarse en apartados anteriores han sido estudiadas las figuras jurídicas señaladas en los incisos a, b, d, e, f, por lo que únicamente falta por tratar al testigo y al articulante formulando repreguntas, haciendo la aclaración que únicamente se indagará sobre esta última figura en este punto por tener la primera un apartado especial para estudio.

Ahora bien, se procede a estudiar al articulante formulando repreguntas y para desdoblarse esta premisa, es preciso saber el significado de los vocablos articular, formular y repregunta, de modo que, cabe preguntarnos ¿ Qué es articular ? ¿ Qué es formular ? ¿Cuál es significado de la repregunta ?

Así pues, en el orden de las proposiciones interrogativas planteadas se procede a darles respuesta en los siguientes términos :

Por articular se entiende como : "... pronunciar clara y distintamente las palabras.

// Der. Proponer preguntas o medios de prueba para los que litigan o los testigos..." (70)

Se define la palabra formular como : "(De formula.) tr. Reducir a términos precisos y claros una proposición, un mandato o un cargo. // Manifestar, expresar, enunciar". (71)

Por otro lado por repregunta se entiende : " f. Der. Segunda pregunta que se hace al testigo el litigante contrario al que lo presenta, con el fin de apurar o contrastar su veracidad, o bien para completar la indagación". (72)

Por articulante se entiende a aquella parte que interviene en el proceso formulando preguntas al desahogar la prueba testimonial.

Por lo tanto, podemos definir al articulante que formula repreguntas como aquella parte contraria al oferente de la prueba, la cual, formula las proposiciones

(70) Juan Palomar de Miguel. Op. Cit. P. 128.

(71) Ibidem. P. 608.

(72) Ibidem. P. 1178.

Interrogativas al testigo, una vez que el oferente de la misma lo haya interrogado, con la finalidad de hacer caer en contradicción o en falsedad su testimonio, y así desvirtuar el valor en sus declaraciones o en su defecto si el testigo es verdadero se puede llegar a robustecer y perfeccionar su declaración.

Finalmente, preguntémosnos ¿Cuál es la definición de idoneidad ?

Se responde que es : (lat. Idoneitas.) f. Calidad de idóneo. // Méx. Autenticidad, legitimidad". (73)

Y por idóneo se entiende en el derecho como : "... la persona o cosa que es apta o capaz para producir determinados efectos jurídicos..." (74)

Es de aclarar que en el derecho procesal se ocupa el termino idóneo para señalar a la prueba idónea y para indicar al testigo idóneo.

De lo antes expuesto, se desprende que la idoneidad en el testigo se presenta cuando por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merece fé y verosimilitud en lo que declara.

(73) Ibidem. P. 686.

(74) Idem.

Es de mencionar que en el desahogo de la prueba testimonial la contraparte puede formular su interrogatorio de repreguntas al testigo en relación a su idoneidad , con la finalidad de demostrar que es un testigo interesado, preparado y aleccionado, es decir, no idóneo, a efecto de hacer dudoso , parcial o no creible su declaración, por consiguiente, su dicho carece de verosimilitud y de valor probatorio alguno ; después se procede a formularle el interrogatorio de repreguntas en relación con lo hechos controvertidos y de lo que haya declarado al momento de ser interrogado por el oferente de la prueba.

En estas condiciones nos permitimos concluir : Que las repreguntas en relación a la idoneidad son aquellas proposiciones interrogativas que formula la contraparte del oferente de la prueba al testigo en el desahogo de prueba testimonial , lo cual, se efectúa ante el órgano jurisdiccional laboral, después de que el oferente de la prueba haya concluido de interrogarlo, con la finalidad de lograr demostrar que el testigo es interesado o aleccionado, es decir , no idóneo, a efecto de hacer dudoso, parcial o no creible su declaración, y por lo mismo carente de verosimilitud y de valor probatorio alguno.

5.- ELEMENTOS DEL TESTIGO.

Efectivamente, la prueba testimonial se define como aquel medio de prueba consistente en la declaración de una persona extraña al proceso llamada testigo ante los órganos jurisdicciones, con el fin de verificar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

Como se desprende de la definición anterior la prueba testimonial lleva inmersa a la figura jurídica del testigo, luego entonces, para poder desdoblar la premisa de este apartado es necesario definir el concepto de testigo, por lo mismo preguntémosnos ¿Cuál es la definición del testigo ?

Respondiendo a esta interrogante, el procesalista español Jaime Guasp dice :
"Testigo, por lo tanto, es la persona que, sin ser parte, emite declaraciones sobre datos que no habían adquirido, para el declarante, indole procesal en el momento de su observación, con la finalidad, común a todas las pruebas, de provocar la convicción judicial en un determinado sentido". (75)

El procesalista Hugo Alsina, citado por Carlos Arellano García, lo define de la siguiente forma : "Testigo es la persona capaz, extraña al juicio, que es llamada a declarar sobre hechos que han caído bajo el dominio de sus sentidos". (76)

(75) Carlos Arellano García. "Derecho Procesal Civil". Segunda Edición. Editorial Porrúa. México, 1987. P. 351.

(76) Ibidem . P. 352.

Del mismo modo, Arellano García, cita a Juan Rodríguez de San Miguel en su obra denominada *La Curia Filipica Mexicana*, en la que se establece: "Recibe el nombre de Testigo la persona fidedigna presentada en juicio por las partes, para manifestar lo que sabe acerca de los hechos controvertidos". (77)

A mayor abundamiento, Rafael de Pina y José Castillo Larrañaga nos dicen: "La palabra testigo se toma en derecho en dos acepciones intimamente relacionadas: una, que se refiere a las personas que necesitan concurrir a la celebración de determinados actos jurídicos y otra, que alude a las personas que declaran en juicio. En la primera de estas acepciones, los testigos constituyen una solemnidad; en la segunda, un medio de prueba. En este sentido llamamos testigo a la persona que comunica al Juez el conocimiento que posee acerca de determinado hecho (hechos) cuyo esclarecimiento interesa para la decisión del proceso". (78)

Por otra parte, José Becerra Bautista menciona: "Testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicio sobre hechos relacionados con la controversia, conocidos por ella directamente, a través de los sentidos". (79)

Para finalizar, el prestigiado procesalista Eduardo Pallares expresa: "Testigo es toda persona que tiene conocimiento de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio

(77) *Ibidem*. P. 353.

(78) *Ob. Cit.* P. 324.

(79) "El Proceso Civil en México". Editorial Porrúa S. A. Novena Edición. México. 1981. P. 112.

respectivo". (80)

Una vez que se han expuesto los diferentes criterios doctrinarios, procedemos a dar nuestra definición del testigo de la manera siguiente :

Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien ha percibido a través de los sentidos algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en el proceso.

En consecuencia, los elementos que conforman al testigo son :

a).- La persona física, ya que la persona moral carece de sustantividad psicofísica y en consecuencia no esta en actitud de realizar percepciones.

b).- La capacidad en el testigo, consiste en que la persona que va a fungir como testigo no debe de tener ningún impedimento legal y físico.

c).- El testigo es un tercero diferente a los sujetos que intervienen como partes en el proceso, es decir, no puede ser testigo el actor o el demandado.

d).- La percepción a través de los sentidos, de esta manera, el testigo pudo haber percibido algún hecho por medio del olfato, gusto, tacto, oído y por la vista.

e).- Que la percepción sensorial debe estar relacionada con un hecho o acontecimiento que esté vinculado con los hechos que las partes han controvertido en el juicio.

6.- ELEMENTOS DEL OFERENTE DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Ciertamente, las partes que pueden intervenir en el proceso laboral son el actor , demandado y el tercero interesado, lo cual tiene su fundamento legal en los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo que a la letra dicen :

“Artículo 689. Son partes en el proceso del trabajo, las personas físicas o morales que acrediten su interés jurídico en el proceso y ejerciten acciones u opongan excepciones”

Artículo 690. Las personas que puedan ser afectadas por la resolución que se pronuncie en un conflicto, podrán intervenir en él, comprobando su interés jurídico en el mismo, o ser llamadas a juicio por la junta”.

Luego entonces, las partes que intervienen en el proceso laboral son las que tienen derecho a ofrecer pruebas que estimen pertinentes para acreditar acción, excepción o reconvencción, esto, sin perjuicio de la facultad que tiene la junta para allegarse de pruebas para mejor proveer.

Los medios de prueba que son admisibles en materia laboral se encuentran determinados en el artículo 776 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dispone :

“Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes :

- I. Confesional ;**
- II. Documental ;**
- III. Testimonial ;**
- IV. Pericial ;**
- V. Inspección ;**
- VI. Presuncional ;**
- VII. Instrumental de actuaciones ; y**
- VIII. Fotografías y, en general , aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”.**

En nuestro derecho laboral, para el ofrecimiento de la prueba testimonial, las partes deberán guardar los siguientes requisitos :

- a).- Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.**
- b).- Se referirá a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.**
- c).- Solo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar.**
- d).- Indicará los nombres y domicilios de los testigos, y cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los**

“Artículo 776. Son admisibles en el proceso todos los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho, y en especial los siguientes :

- I. Confesional ;**
- II. Documental ;**
- III. Testimonial ;**
- IV. Pericial ;**
- V. Inspección ;**
- VI. Presuncional ;**
- VII. Instrumental de actuaciones ; y**
- VIII. Fotografías y, en general , aquellos medios aportados por los descubrimientos de la ciencia”.**

En nuestro derecho laboral, para el ofrecimiento de la prueba testimonial, las partes deberán guardar los siguientes requisitos :

- a).- Se propondrá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.**
- b).- Se referirá a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.**
- c).- Solo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar.**
- d).- Indicará los nombres y domicilios de los testigos, y cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la Junta que los**

cite, señalando la causa o motivo justificados que le impiden presentarlos directamente.

f).- Cuando se deba desahogar por exhorto, el oferente de la prueba deberá acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo, exhibiendo copias de los interrogatorios para las demás partes, para que en un término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

A las cuestiones antes señaladas, son aplicables los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo :

“Artículo 777. Las pruebas deben referirse a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes.

Artículo 778. Las pruebas deberán ofrecerse en la misma audiencia, salvo que se refieran a hechos supervinientes o que tengan por fin probar las tachas que se hagan valer en contra de los testigos”.

“Artículo 813. La parte que ofrezca prueba testimonial deberá cumplir con los requisitos siguientes :

I. Sólo podrán ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho que se pretenda probar ;

II. Indicará los nombres y domicilio de los testigos ; cuando exista impedimento para presentar directamente a los testigos, deberá solicitarse a la junta que los cite, señalando la

causa o motivo justificados que le impidan presentarlos directamente ;

III. Si el testigo radica fuera del lugar de residencia de la Junta, el oferente deberá al ofrecer la prueba, acompañar interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo ; de no hacerlo , se declarará desierta. Asimismo, exhibirá copias del interrogatorio, las que se pondrán a disposición de las demás partes, para que dentro del término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado ; y

IV. Cuando el testigo sea alto funcionario público, a juicio de la Junta, podrá rendir su declaración por medio de oficio, observándose lo dispuesto en este artículo en lo que sea aplicable”.

En resumen : Los elementos del oferente de la prueba testimonial son aquellos requisitos que la Ley Federal del Trabajo impone a las partes al ofrecer dicha probanza, de tal suerte, que la falta de alguno de los requisitos daría como consecuencia que el órgano Jurisdiccional laboral la desechara al momento de resolver la admisión de pruebas.

7.- ELEMENTOS DEL OFRECIMIENTO Y ADMISION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Para desarrollar la figura del presente apartado, es conveniente explicar los términos jurídicos de ofrecimiento y admisión de la prueba, por ello mismo cabe preguntarnos ¿Qué debe entenderse por ofrecimiento de pruebas ? y ¿Qué se entiende por admisión de pruebas ?

Se responde a las interrogantes que antecede de la manera siguiente :

Por ofrecimiento de pruebas se entiende a la manifestación de la voluntad que externalizan las partes al órgano jurisdiccional, en forma verbal o por escrita, por medio de la cual proponen o enuncian los medios de prueba que estiman pertinentes para probar su acción o excepción.

En lo referente a la admisión de pruebas, entiéndase como aquel acto procesal por el cual el órgano jurisdiccional realiza un pronunciamiento contenido en una resolución, en la que se admiten o desechan los medios de prueba propuestos por las partes.

Una vez explicados los términos antes indicados, se procede a estudiar a la figura Jurídica del ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial en el derecho procesal laboral, de modo que, para saber los elementos que la conforman en cualquiera de los

procedimientos previstos por la Ley Federal del Trabajo, de los más comunes y prácticos que podemos citar para identificarlos viene a ser el procedimiento ordinario de naturaleza jurídica individual o colectiva y los procedimientos especiales, basados en éstos, afirmamos que la serie de elementos que determinan el ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial, se encuentran regulados en los artículos 880, 881 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dicen :

“Artículo 880. La etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes :

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado ;

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas por la contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos que se desprendan de la contestación de la demanda, podrá solicitar que la audiencia se suspenda para reanudarse a los diez días siguientes a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos ;

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del Capítulo XII de este Título ; y

IV. Concluido el ofrecimiento, la Junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Artículo 881. Concluida la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, solamente se admitirán las que se refieren a hechos supervinientes o de tachas”.

“Artículo 779. La junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello”.

Resumiendo: Los elementos del ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial en el derecho procesal laboral son aquellos requisitos que impone la Ley Federal del Trabajo que debe reunir el oferente de la prueba al ofrecer la prueba testimonial; del mismo modo, los elementos de la admisión de la prueba viene a hacer la obligación que la ley le impone al Organó Jurisdiccional Laboral para que dicte la resolución de admisión de la prueba, la falta de uno o de varios de los requisitos del ofrecimiento de la prueba daría como consecuencia que sea desechada.

8.- EL DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Las pruebas que hayan sido admitidas por el órgano jurisdiccional , requieren de una preparación previa (confesional, testimonial, pericial, etc.) algunas de ellas, para que se puedan recibir ; otras no requieren de esa preparación (documental, instrumental de actuaciones, presuncional) , dependerá de la naturaleza propia de cada prueba en particular.

En la terminología procesal suelen utilizarse en forma sinónima las palabras recepción, desahogo, práctica o rendición de pruebas.

Por recepción se entiende gramaticalmente acción de recibir. Por su parte por recibir es tomar uno lo que le dan o envían.

Luego entonces, el desahogo de la prueba testimonial es la diligencia o diligencias que se practican ante órgano jurisdiccional laboral en la audiencia de desahogo de pruebas, con la finalidad de que el testigo rinda su testimonio con todas las formalidades de la ley.

En lo referente a la figura jurídica en estudio, son aplicables los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo :

“Artículo 883. La Junta, en el mismo acuerdo en que admita las pruebas,

señalará día y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas, que deberá efectuarse dentro de los diez días hábiles siguientes, y ordenará, en su caso, se giren los oficios necesarios para recabar los informes o copias que deba expedir alguna autoridad o exhibir persona ajena al juicio y que haya solicitado el oferente, con los apercibimientos señalados en esta Ley; y dictará las medidas que sean necesarias, a fin, de que el día de la audiencia se puedan desahogar todas las pruebas que se hayan admitido.

Cuando por la naturaleza de las pruebas admitidas, la Junta considere que no es posible desahogarias en una sola audiencia, en el mismo acuerdo señalará los días y horas en que deberán desahogarse, aunque no guarden el orden en que fueron ofrecidas; procurando se reciban primero las del actor y después las del demandado. Este periodo no deberá exceder de treinta días.

Artículo 824. La audiencia de desahogo de pruebas se llevará a cabo conforme a las siguientes normas:

I. Abierta la audiencia, se procederá a desahogar las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primeramente las del actor e inmediatamente las del demandado o, en su caso, aquellas que hubieren sido señaladas para desahogarse en su fecha;

II.- Si faltare por desahogar alguna prueba, por no estar debidamente preparada, se suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes, haciéndose uso de los medios de apremio a que se refiere la Ley;

III. En caso de que las únicas pruebas que falten por desahogar sean copias o documentos que hayan solicitado las partes, no se suspenderá la audiencia, sino que la Junta requerirá a la autoridad o funcionario omiso, le remita los documentos o copias; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, a solicitud de parte, la Junta se lo comunicará al superior jerárquico para que se le apliquen las sanciones correspondientes; y

IV. Desahogadas las pruebas, las partes en la misma audiencia, podrán formular sus alegatos”.

“Artículo 815. En el desahogo de la prueba testimonial se observarán las normas siguientes:

I. El oferente de la prueba presentará directamente a sus testigos, salvo lo dispuesto en el artículo 813, y la Junta procederá recibir su testimonio;

II. El testigo deberá identificarse ante la Junta cuando así lo pidan las partes y si no puede hacerlo en el momento de la audiencia, la junta le concederá tres días para ello;

III. Los testigos serán examinados por separado, en el orden en que fueran ofrecidos. Los interrogatorios se formularán oralmente, salvo lo dispuesto en las fracciones III Y IV del artículo 813 de esta Ley;

IV. Después de tomarle al testigo la protesta de conducirse con verdad y de advertirle de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio, ocupación y lugar en que se trabaja y a continuación se procederá a tomar su declaración;

V. Las partes formularán las preguntas en forma verbal y directamente. La

Junta admitirá aquellas que tengan relación directa con el asunto de que se trata y que no se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, o lleven implícita la contestación ;

VI. Primero interrogará el oferente de la prueba y posteriormente las demás partes. La Junta, cuando lo estime pertinente, examinará directamente al testigo.

VII. Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho, y la Junta deberá solicitarla, respecto de las respuestas que no la lleven ya en sí ; y

VIII. El testigo, enterado de su declaración, firmará al margen de las hojas que la contengan y así se hará constar por el Secretario ; si no sabe o no puede leer o firmar la declaración, le será leída por el Secretario e imprimirá su huella digital y una vez ratificada, no podrá variarse ni en la substancia ni en la redacción”.

De todo lo expuesto se concluye : Que el desahogo de la prueba testimonial se efectúa en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 815 y 824 de la Ley Federal del Trabajo y tiene como fin que el testigo rinda su declaración en relación a la litis planteada en el proceso, lo cual, se da siguiendo todos y cada uno de los requisitos que la Ley de la materia señala para su recepción.

Es en el desahogo de la prueba testimonial donde se deben aplicar todos los conocimientos jurídicos, gramaticales y lógicos indagados en esta investigación , es decir, el profesionista del derecho debe saber la naturaleza misma de las proposiciones interrogativas, para el efecto de poder formular al testigo en forma correcta y precisa las proposiciones interrogativas (preguntas) .

9.- LA VALORACION DE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

La valoración de la prueba representa un juicio acerca de la eficacia que debe reconocerse, en un proceso determinado, respecto a la prueba que haya sido ofrecida, admitida y desahogada en términos legales.

Los sistemas referidos al problema de la posición del Juezador en la apreciación de los medios de prueba son los siguientes :

a).- Sistema de la prueba libre.- Este sistema consiste en otorgar al Juez una absoluta libertad en la estimación de las pruebas. El sistema de la prueba libre no sólo concede al Juez el poder para apreciarla sin traba legal de ninguna especie, sino que esta potestad se extiende igualmente a la libertad de selección de las máximas de la experiencia que sirven para su valoración.

b).- Sistema de la prueba legal o tasada.- En este sistema la valorización de las pruebas no depende del criterio del Juez. La valoración de cada uno de los medios de prueba se encuentra previamente regulada por la Ley y el Juez a de aplicarla rigurosamente, prescindiendo de su criterio personal.

c).- Sistema mixto.- Es la combinación de los sistemas de prueba libre y legal.

A estos sistemas probatorios, el juristaconsulto Eduardo J. Couture, agrega el de la sana crítica o de la prueba razonada, diciendo: "Este concepto configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin al excesiva incertidumbre de la última".

En opinión de Couture: "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la Lógica, con las reglas de la experiencia del Juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de inspección judicial, confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y aun conocimiento experimental de las cosas. (81)

Es de destacar que la legislación mexicana sigue el sistema mixto para la admisión y apreciación de la prueba.

La Ley Federal del Trabajo respecto a la valorización de la prueba dispone:

"Artículo. 841. Los laudos se dictarán a verdad sabida, y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a las reglas o formulismos sobre la estimación de las pruebas, pero expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyen".

(81) Op. Cit. P. 270.

"Artículo. 820. Un solo testigo podrá formar convicción, si en el mismo concurren circunstancias que sean garantía de veracidad que lo hagan inoportunable de falsear los hechos sobre los que declara, si :

- I. Fue el único que se percató de los hechos ;
- II. La declaración no se encuentre en oposición con otras pruebas que obren en autos ; y
- III. Concurran en el testigo circunstancias que sean garantía de veracidad".

En suma : Los órganos jurisdiccionales laborales al emitir sus laudos deberán apreciar en conciencia las pruebas que se reciben en el proceso, y lo dictarán a verdad sabida y a la buena fe guardada, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoyen, y para la valoración de la Testimonial el órgano Jurisdiccional debe constreñirse únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida por el testigo reúna los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretendan acreditar .

CAPITULO IV.

DISPOSICIONES, CRITERIOS Y ESTUDIOS EMITIDOS EN RELACION AL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para desarrollar este inciso, es conveniente destacar que la Constitución Política de la República en su artículo 123 regula las relaciones laborales, en sus apartados "A" y "B", siendo su ley reglamentaria respectivamente, la Ley Federal del Trabajo y la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado.

En efecto, de manera expresa y directa el artículo 123 dispone :

"Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil ; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión , sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán :

A. Entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo...

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del gobierno...

B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores...

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de Judicatura Federal ; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por esta última”.

De la lectura de todos los artículos que componen nuestra Constitución , se desprende que en ninguno de ellos regula a la prueba en materia laboral, y menos aún a la prueba testimonial.

En conclusión : La Constitución Federal, en ninguno de sus artículos regula a los medios de prueba del proceso laboral, sino que únicamente proporciona las bases del derecho sustantivo del trabajo, quedando regulado el derecho sustantivo y el derecho procesal laboral en las Leyes Reglamentarias del artículo 123 apartado “A” y “B”, la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

2.- LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

La Ley Federal del Trabajo como reglamentaria del apartado "A" del artículo 123 Constitucional, regula las relaciones jurídicas laborales entre obreros, jornaleros, y de una manera general, todo contrato de trabajo, la cual, contiene las disposiciones del derecho sustantivo del trabajo y del derecho procesal laboral.

Ahora bien, dada la limitación de la presente investigación, en virtud de desarrollarse un tema en particular: **EL INTERROGATORIO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL EN EL DERECHO PROCESAL LABORAL**; únicamente se estudiarán aquellos artículos que tengan relación al desahogo mismo de la prueba testimonial.

En este orden de ideas, empezaremos por preguntarnos ¿Cuál de los artículos de la Ley Federal del Trabajo regula el desahogo de la prueba testimonial?

En respuesta de la interrogante planteada, como ya señalamos en capítulos anteriores el desahogo de la prueba testimonial se encuentra regulado en el artículo 815 en relación con el 884 de la Ley Federal del Trabajo, aclarando que estos artículos ya fueron analizados en el capítulo anterior, razón por la cual es innecesaria su transcripción.

Es en el desahogo de la prueba testimonial donde se formula el interrogatorio de las proposiciones interrogativas al testigo apegándose a todos aquellos requisitos que la ley

señala para que el órgano jurisdiccional laboral las califique de legales.

En conclusión: El interrogatorio de la prueba testimonial se realiza en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 en relación con el 815 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, consistente en que el oferente de la prueba y su contraparte formulen al testigo el conjunto de proposiciones interrogativas en relación con la litis planteada en el proceso laboral, apegándose a todos los requisitos que la ley señala para que la Junta las califique de legales y en consecuencia las admita, con el fin de que el testigo rinda su testimonio en lo referente a los hechos controvertidos.

3.- LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado como reglamentaria del apartado B del artículo 123 de la Constitución de la República, es la base del derecho burocrático en nuestro país, la cual, regula la relación jurídica laboral entre el Gobierno Federal, el departamento del Distrito Federal y sus trabajadores.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, carece de un sistema probatorio propio, únicamente hace mención en forma general a la prueba, indicando su momento para ofrecerlas, los requisitos de su admisión y de la citación de la audiencia de ley de pruebas, alegatos y resolución, en la que se recibirán, lo anterior se encuentra apoyado por los artículos 127, 127 bis, 129 y 130 de la ley en cita.

La Ley de Trabajadores al Servicio del Estado permite la supletoriedad de otras legislaciones en todo lo no previsto en la misma, subsanando las deficiencias que contempla la Ley en comento, según se puede ver de su artículo 11 que indica :

“Artículo 11. En lo no previsto por esta ley o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente, y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles, las leyes del orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad”.

La Legislación Burocrática no contiene disposición alguna en lo referente a la prueba testimonial y a su desahogo, por ello mismo, es aplicable supletoriamente la Ley Federal de Trabajo en su artículo 815, que se refiere al desahogo de la prueba testimonial, y por consiguiente todo lo relacionado al interrogatorio del testigo.

De todo lo expuesto se concluye: Que la Ley de Trabajadores al Servicio del Estado no reglamenta el desahogo de la prueba testimonial, pero admite la supletoriedad de otras legislaciones para subsanar sus deficiencias, como es la Ley Federal de Trabajo, el Código Federal de Procedimientos Civiles y las leyes del orden común; de tal suerte, que en lo referente al desahogo de la prueba testimonial es aplicable el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- JURISPRUDENCIAS Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR LA H. SUPREMA CORTE DE LA NACION.

El objetivo de este apartado es de situar en la práctica los criterios que en su oportunidad ha emitido el más Alto Tribunal de la Nación, y en especial los emitidos por conducto de la H. Cuarta Sala de la Suprema Corte de la Nación, hoy en día H. Segunda Sala, en lo relativo al Interrogatorio de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo, por lo que, es necesario tratar las Tesis de Jurisprudencia y Ejecutorias que comprenden el caso que nos ocupa, por ello mismo, en primer lugar trátase a la Jurisprudencia que dice :

Instancia: Cuarta Sala
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 7A
Volumen : 109-114
Parte : Quinta
Página : 96

RUBRO:

TESTIGOS, PREGUNTAS A LOS. NO DEBEN INCLUIR LA RESPUESTA.

TEXTO:

Si las preguntas formuladas para el desahogo de la prueba testimonial, llevan implícita la respuesta, porque sugieren al testigo la forma como debe contestarlas, el desechamiento de que sean objeto es correcto, por lo que, en tal caso, es inadmisibles que al desechar la Junta tales preguntas viole el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, puesto que la libertad de interrogatorio a que se refiere este dispositivo sólo concierne al número de preguntas a formular, para que a través de ellas se alcance el conocimiento de la verdad, por virtud del esclarecimiento de los hechos, pero sin que a pretexto de esa potestad sean admitidas aquellas preguntas que en sí mismas contengan las respuestas, porque en este caso se impide que el testigo declare sobre lo que realmente sabe acerca de determinado hecho, ya que se le vincula a deponer en cierto sentido al darle en la pregunta la pauta respecto de la respuesta que debe producir.

PRECEDENTES:

Amparo directo 5434/77. Autotransportes del Sur de Jalisco, S. A. de C. V. 8 de febrero de 1978. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

NOTA:

En la publicación original esta tesis aparece con la siguiente leyenda: "Nota: Véase otra tesis en el mismo sentido en este cuaderno".

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Informe 1977
Parte: II
Página: 42

RUBRO:

TESTIMONIAL, DESECHAMIENTO DE LA. CUANDO NO ES VIOLATORIO DE GARANTIAS.

TEXTO:

Si la parte oferente pretende que los testigos califiquen lo justificado o injustificado del despido, resulta correcto el desechamiento de tales preguntas, por llevar implícita la respuesta, toda vez que esa orientación dirigida al testigo constituye una insidia contraria a la equidad procesal, pues la libertad para interrogar a los testigos que confiere a las partes el artículo 764 de la Ley Federal del Trabajo, no tiene por objeto autorizar un aleccionamiento de los testigos, sino llegar a la verdad real y las juntas se encuentran facultadas para desechar las preguntas impropiedades, por llevar implícita la respuesta.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4379/74. Emeterio López Mosqueda y Otro. 30 de marzo de 1977. 5 votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Eduardo Aguilar Cota.

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 7A
Volumen: 205-216
Parte: Quinta
Página: 49

RUBRO:

REPREGUNTAS, CONCEPTO DE.

TEXTO:

Las repreguntas no constituyen una confesión de los hechos, como ocurre en el caso en que se articulan posiciones dentro de la prueba de confesión, puesto que el contenido de las repreguntas tiende a desvirtuar las declaraciones de los testigos, ya que con ellas, el que las formula trata de demostrar las contradicciones en que incurrieron los testigos cuando declararon.

PRECEDENTES:

Amparo directo 4644/86. Instituto Mexicano del Seguro Social. 10 de noviembre de 1986. 5 votos. Ponente: José Martínez Delgado. Secretaria: María Soledad Hernández de Mosqueda. Volúmenes 175-180, pág. 34. Amparo directo 7709/82.

Corporación Mexicana de Radio y Televisión, S. A. de C. V.

4 de julio de 1983. 5 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: J. Tomás Garrido Muñoz.

*Volúmenes 103-108, pág. 99. Amparo directo 1851/77. José Girón Arrechavala. 25 de agosto de 1977. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Efraín Ochoa Ochoa.

NOTA (1):

*En la publicación original esta tesis aparece bajo el rubro: "TESTIGOS, REPREGUNTAS A LOS. CONCEPTO".

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1986, Cuarta Sala, pág. 44.

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Informe 1977

Parte: II

Página: 42

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Número: 65, Mayo de 1993
Tesis: J/4a. 21/93
Página: 19

RUBRO:

TESTIMONIAL. VALORACION DE ESTA PRUEBA EN MATERIA LABORAL.

TEXTO:

Tomando en consideración que por disposición expresa del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, las autoridades laborales no están obligadas a sujetarse a reglas o formalismos en la estimación de las pruebas, cuya valoración, tratándose de la testimonial se debe constreñir únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida reúne los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretenden acreditar, y en atención además, a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, es por lo que se estima que bien pueden al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que existe una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

PRECEDENTES:

Contradicción de tesis 66/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero y Sexto en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 12 de abril de 1993. Cinco votos.
Ponente: Carlos García Vázquez. Secretario: Elías Álvarez Torres.
Tesis de Jurisprudencia 21/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del doce de abril de mil novecientos noventa y tres, por cinco votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero, Ignacio Magaña Cárdenas, Felipe López Contreras y José Antonio Llanos Duarte.

Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: V Primera parte
Tesis: J/4a. 22 VI/90
Página: 284

RUBRO:

PRUEBA TESTIMONIAL EN JUICIO LABORAL. OFRECIMIENTO.

TEXTO:

El oferente de la prueba testimonial tiene la carga de señalar tanto el domicilio como el nombre de los testigos, independientemente de que se comprometa a presentarlos ante la Junta. La omisión de tales requisitos exigidos por el artículo 813, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, trae como consecuencia que se tenga por mal ofrecida esa prueba y que no se admita.

PRECEDENTES:

Varios 4/89. Contradicción de tesis sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia de Trabajo. 11 de septiembre de 1989. Mayoría de tres votos de los señores Ministros: Schmill Ordóñez, García Vázquez y Martínez Delgado, en contra de los votos de Díaz Romero y López Contreras. Ponente. Ulises Schmill Ordóñez. Secretario:

Hugo Arturo Baizábal Maldonado.

Tesis de jurisprudencia aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el veintinueve de mayo de 1990. Cinco votos de los señores ministros:

Presidente Juan Díaz Romero, Felipe López Contreras, Ulises Schmill Ordóñez, Carlos García Vázquez y José Martínez Delgado. (82)

(82) Suprema Corte de Justicia de la Nación. Jurisprudencias y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación 1917 - 1995. 5° CD - ROM. Dirección General de Informática y de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1995.

5.- JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIAS EMITIDAS POR LOS H. TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN MATERIA LABORAL.

Por su parte los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral han emitido los siguientes criterios de Jurisprudencia y Ejecutorias respecto al Interrogatorio de la Prueba Testimonial y que a continuación se transcriben :

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente : Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Epoca : 9A
 Tomo : II, Agosto de 1995
 Tesis : III.T. J/2
 Página : 381
 Clave : TC031177 LAJ
RUBRO:

PRUEBA TESTIMONIAL, INDEBIDO DESECHAMIENTO DE LA.

TEXTO:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 777 de la Ley Federal del Trabajo, las pruebas aportadas al juicio deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y su contestación, que no hayan sido confesados por las partes; sin que, el propio ordenamiento legal, exija que al proponerse la testimonial deba expresarse cuáles de los hechos controvertidos se pretenden probar y menos establece como sanción que la prueba que no sea ofrecida en tales términos se deba desechar, por lo que debe admitirse, ya que de acuerdo al artículo 815, fracción V, de la Ley Federal del Trabajo, es generalmente hasta en la audiencia de desahogo cuando puede conocerse si las preguntas formuladas tienen o no relación directa con la litis planteada, por ello se faculta a la Junta para calificar previamente las preguntas y admitir sólo aquellas que tengan relación con la controversia.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 899/87. Pedro López Flores. 27 de abril de 1988. Unanimidad de votos.
 Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 93/90. María de Jesús Vázquez de Partida. 9 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 188/91. Rosa Elvia Torres de Tibaldi. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farias Flores.

Amparo directo 283/94. Rafael Orozco Carranza. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Armando Ernesto Pérez Hurtado.

Amparo directo 143/95. Francisco Vázquez Jiménez. 28 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente : Semanario Judicial de la Federación
Epoca : 8A
Tomo : X-Septiembre
Página : 388**

RUBRO:

TESTIMONIAL. CALIFICACION DE PREGUNTAS.

TEXTO:

Conforme al artículo 815 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, los tribunales laborales deben desechar las siguientes preguntas: a).- Aquellas que no tengan relación con la litis o resulten inútiles o intrascendentes, aplicando los principios sobre admisión de pruebas a que se refiere el artículo 779; b).- También se desecharán las que se hayan hecho con anterioridad al mismo testigo, porque además de ser inútiles, pueden reiterarse capciosamente para hacerlo incurrir en contradicción; y, c).- Asimismo se desecharan las inductivas, que son aquellas que llevan implícita la contestación, ya que se trata de que el testigo aporte con sus declaraciones su propia versión de los hechos, y no se limite a consolidar la versión preparada por el oferente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

PRECEDENTES:

Amparo directo 247/92. Gerardo Flores Cuecuecha. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: VIII-Octubre
Página: 245

RUBRO:

PRUEBA TESTIMONIAL, INTEGRACION DE LA.

TEXTO:

La prueba testimonial se integra con las preguntas a que se sujeta el testigo, las respuestas que se dieron a éstas, las repreguntas que en relación a las mismas se formularon y las tachas, si se proponen. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

PRECEDENTES:

Amparo directo 16161/91. Autotransportes Tres Estrellas de Oro, S.A. de C.V. y otra. 7 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos.
 Secretario: Félix Arnulfo Flores Rocha.
 Octava Epoca, Tomo IV, Segunda Parte-I, página 410.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Epoca: 8A
Tomo: XIV-Julio Segunda Parte
Página: 847

RUBRO:

TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA.

TEXTO:

El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**PRECEDENTES :**

Amparo directo 4979/94. Secretario de Salud. 31 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente : F. Javier Mijangos Navarro. Secretario : José Morales Contreras.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente : Informe 1986

Parte : III

Página : 255

RUBRO:**PRUEBA TESTIMONIAL. DESECHAMIENTO DE PREGUNTAS.****TEXTO:**

La junta no viola ninguna garantía de legalidad, al desechar preguntas tachadas de indicativas, cuando de ellas se aprecia que llevan implícita la contestación, pues las partes tienen obligación de acatar las normas que regulan el desahogo de la prueba testimonial, que se encuentran consignadas en la fracción V del artículo 815 de la ley federal del trabajo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA LABORAL DEL PRIMER CIRCUITO**

PRECEDENTES:

Amparo directo 1201/86. Gonzalo Rodríguez Orta. 24 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretaria: Margarita Pérez Avila.(83)

En conclusión : Es evidente que nuestros más altos Tribunales de la Nación se han encargado de dar una debida interpretación en cuanto al desahogo de la Prueba Testimonial, y en particular en lo referente al Interrogatorio de la Prueba Testimonial, estableciendo el criterio de que el Organó Jurisdiccional Laboral desechara las preguntas :

- a).- Que no tengan relación con la litis o que resulten inútiles ;
- b).- Las insidiosas ;
- c).- Las inductivas, es decir, las que llevan implícita una contestación ; del mismo modo, a sostenido que el oferente al interrogar al testigo lo debe de interrogar en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho que se pretenda probar, la falta de una de las circunstancias antes referidas daría como consecuencia la pérdida de valor probatorio.

CONCLUSIONES

1a.- En el México Independiente, las cuestiones referentes a lo laboral, estaban comprendidas en el Derecho Civil, en los Códigos del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 y 1884, bajo la denominación de Contrato de Obras o Contrato de Prestación de Servicios Profesionales, y las controversias que se suscitaban eran dirimidos a través de los Juicios Sumarios y Verbales, los cuales, tenían su fundamento legal en los Códigos de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1880 y 1884, de los que se desprende que regulaban en forma particular a la Prueba Testimonial, ordenando sus requisitos de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración.

2a.- Con la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, nace el Derecho Laboral Subordinado, teniendo su fundamento legal en el artículo 123 de la Carta Magna y en su Ley Reglamentaria, la Ley Federal del Trabajo de 1931 y 1970, de las que se desprende que regulaban a la Prueba Testimonial como medio de prueba, haciéndolo en una forma muy genérica.

3a.- La Teoría General del Proceso concebida en la actualidad como la ciencia procesal y ser universal para cualquier tipo de proceso, con independencia del contenido característico de éste, es decir, esta ciencia postula los principios de la prueba como validos y universales para cualquier proceso.

4a.- Interrogatorio es la serie de preguntas dirigidas a los testigos con el propósito de probar y averiguar la verdad de los hechos, que se efectúa en cualquier proceso.

5a.- Prueba Testimonial es aquel medio de prueba consistente en la declaración de una persona extraña al proceso llamada testigo ante los órganos jurisdiccionales, con el fin de verificar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos.

6a.- La Proposición Interrogativa es una pregunta que se compone de sujeto (sustantivo) y predicado (complemento) en la que uno de sus elementos queda indeterminado, y en este caso lo que se pide es la determinación de uno de ellos.

7a.- El Interrogatorio en la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal del Trabajo es la serie de proposiciones interrogativas dirigidas al testigo, ante los Organos Jurisdiccionales Laborales, con el fin de verificar la verdad o falsedad de los hechos controvertidos que se susciten entre el capital y el trabajo en el Proceso Laboral.

8a.- La figura gramatical del Sustantivo es la expresión de la designación de las personas, animales, cosas o rasgos derivados del ser.

9a.- Los Pronombres Interrogativos son los pronombres relativos que sirven para preguntar y que van acentuados ortográficamente y que pueden desempeñar funciones de sustantivo, adjetivo o adverbio, y son ¿Qué ? ¿Cuál ? ¿Quién ? ¿Cuyo ? ¿ Cuánto ? Estos sirven

para preguntar respecto al sustantivo que queda indeterminado en las proposiciones interrogativas que se formulan en un interrogatorio en la Prueba Testimonial en cualquier tipo de proceso, independientemente de la materia de que se trate, esto va estar en función a los hechos controvertidos o litigiosos.

10a.- Los Adjetivos Interrogativos son aquellos que sirven para preguntar y que van acentuados ortográficamente, y cuya función principal es la de preguntar una característica que se desconoce del sustantivo, con la finalidad de determinarlo o calificarlo, y entre los mas comunes que se encuentran en el castellano son ¿Qué ? ¿Cuál ? Cuánto ?

11a.- Los Adverbios Interrogativos que unidos al complemento se utilizan para formular las proposiciones interrogativas (preguntas) que se efectúan en el Interrogatorio de la Prueba Testimonial en el Derecho Procesal Laboral, siempre y cuando tengan relación con los hechos litigiosos que se pretendan probar con esta probanza ; así mismo los adverbios interrogativos mas comunes que se encuentran en la Lengua Castellana son : ¿Dónde ? ¿Cuándo ? Cómo ?Cuál ? Cuánto ? ¿Cuán ? ¿Sí ? ¿Por qué ? ¿Para qué ?

12a.- La Proposición Interrogativa es la figura gramatical que comprende la efectividad para indagar y saber la verdad en la comunicación común y en lo juridico

13a.- La utilización de la Premisa en el lenguaje ordinario y juridico es fundamental para la coherencia y obtención de la verdad de hecho y formal.

14a.- La Proposición Interrogativa al buscar la verdad formal se logra siguiendo un orden sistemático organizado por los argumentos que se conforman de premisas de la causa dada en función a las figuras gramaticales de Pronombres Interrogativos, Adjetivo y Pronombres Interrogativos.

15a.- Los elementos del Interrogatorio son la Litis, Relación de la Proposiciones Interrogativas, Testigo, Organo Jurisdiccional Laboral, Actor y demandado.

16a.- Los elementos de las Preguntas Directas son aquellos requisitos y condiciones que la ley señala para el desahogo de la Prueba Testimonial y que consiste en formular el oferente de la prueba(actor, demandado o tercero interesado) al testigo, el conjunto de Proposiciones Interrogativas ante el Organo Jurisdiccional Laboral, con el objeto de que declare en relación de la Litis planteada y así probar su acción, excepción o reconvencción.

17a.- Que las Regrepuntas en Relación a la Idoneidad son aquellas Proposiciones Interrogativas que formula la contraparte del oferente de la prueba al testigo en el desahogo de la Prueba Testimonial, lo cual, se efectúa ante el Organo Jurisdiccional Laboral. Después de que el oferente de la prueba haya concluido de interrogarlo, con la finalidad de lograr demostrar que el testigo es interesado o aleccionado, es decir, no idóneo, a efecto de hacer dudoso, parcial o no creible su declaración y por lo mismo carente de verosimilitud y de valor probatorio alguno.

18a.- Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien ha percibido a través de los sentidos algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en el proceso.

19a.- Los elementos del Testigo son :

- a). La persona física.
- b).- La capacidad del testigo
- c).- El testigo es un tercero extraño al juicio.
- d).- Que haya percibido los hechos a través de los sentidos.
- e).- La percepción sensorial debe estar relacionada con los hechos controvertidos.

20a.- Los elementos del oferente de la prueba testimonial son aquellos requisitos que la Ley Federal del Trabajo impone a las partes al ofrecer dicha probanza, y que lo son :

- a).- Se ofrecerá en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.
- b).- Se referirá a los hechos controvertidos que no hayan sido confesados por las partes.
- c).- Solo podrá ofrecerse un máximo de tres testigos por cada hecho.
- d).- Al ofrecerse indicará los nombres y domicilios de los testigos, y tendrá la obligación de presentar directamente a los testigos y en caso de tener algún impedimento para presentarlos deberá solicitarlo a la Junta para que los cite, señalando la causa o motivo justificados que le impiden presentarlos.

e).- En el caso de que la prueba testimonial se deba desahogar por exhorto, en virtud de que el testigo resida fuera de la jurisdicción de la Junta donde se lleva el procedimiento laboral, el oferente de la prueba al ofrecerla deberá acompañar el interrogatorio por escrito, al tenor del cual deberá ser examinado el testigo, además deberá exhibir las copias del interrogatorio para las demás partes, para que estas en un término de tres días presenten su pliego de repreguntas en sobre cerrado.

Para el supuesto de que el oferente de la prueba no cumpla con los requisitos antes mencionados, tendrá como consecuencia de que el Organismo Jurisdiccional Laboral la desechará al momento de resolver sobre la admisión de las pruebas.

21a.- Los elementos del ofrecimiento y admisión de la prueba testimonial en el Derecho Procesal Laboral son aquellos requisitos que la Ley Federal del Trabajo impone al oferente de la prueba al ofrecer la prueba testimonial ; así mismo, los elementos de la admisión de la prueba vienen a ser la obligación que la Ley impone al Organismo Jurisdiccional Laboral para que dicte la resolución de admisión de las pruebas, la falta de uno o de varios de los requisitos del ofrecimiento de la prueba daría como consecuencia que sea desechada.

22a.- El desahogo de la prueba testimonial se efectúa en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refieren los artículos 815 y 884 de la Ley Federal del Trabajo, y tiene como fin que el testigo rinda su declaración en relación a la Litis planteada en el proceso, lo cual, se da siguiendo todas las formalidades y requisitos que la ley de la materia señala para su recepción.

23a.- Es en el desahogo de la prueba testimonial donde se deben aplicar todos los conocimientos jurídicos, gramaticales y lógicos indagados en esta investigación, es decir, el profesionista del derecho debe saber la naturaleza misma de las proposiciones interrogativas, para el efecto de poder formular al testigo en forma correcta y precisa las proposiciones interrogativas (preguntas).

24a.- Los Organos Jurisdiccionales Laborales al emitir sus laudos deberán apreciar en conciencia las pruebas que se reciban en el proceso, y lo dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, pero siempre expresando los motivos y fundamentos en que se apoyen.

25a.- Para la valoración de la prueba testimonial el Organismo Jurisdiccional Laboral debe constreñirse únicamente a la circunstancia de que la declaración rendida por el testigo reúna los requisitos de certidumbre, uniformidad, imparcialidad y congruencia con los hechos que se pretendan acreditar.

26a.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en ninguno de sus artículos que la conforman regula a los medios de prueba del proceso laboral, pero establece únicamente las bases del derecho sustantivo, quedando regulado el derecho sustantivo y el derecho procesal laboral en las Leyes Reglamentarias del artículo 123 apartado "A" y "B", la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

27a.- El interrogatorio de la prueba testimonial se realiza en la audiencia de desahogo de pruebas a que se refiere el artículo 884 en relación con el 815 de la Ley Federal del Trabajo, el cual, consiste en que el oferente de la prueba y su contraparte formulen al testigo el conjunto de proposiciones interrogativas y que tengan relación con la litis planteada en el proceso laboral, apegándose a todos los requisitos que la ley señala para que la Junta las califique de legales y en consecuencia las admita, con el fin de que el testigo rinda su testimonio en lo referente a los hechos controvertidos.

28a.- La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no reglamenta el desahogo de la prueba testimonial, sin embargo, admite la supletoriedad de otras legislaciones para subsanar sus deficiencias, como lo es la Ley Federal del Trabajo, el Código federal de Procedimientos Civiles y las Leyes del orden común ; de tal suerte ; que en lo referente a la prueba testimonial es aplicable el artículo 815 de la Ley Federal del Trabajo.

29a.- La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de la Segunda Sala y los H. Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, han emitido criterios de Jurisprudencia y Ejecutorias en lo referente a las preguntas que se efectúan al testigo en el desahogo de la prueba testimonial, sosteniendo el criterio de que se desecharan las preguntas que no tengan relación con la litis, las insidiosas e indicativas ; del mismo modo, sostiene que el oferente debe interrogar al testigo en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de el hecho que pretenda probar, la falta de una de las circunstancias antes indicadas daría como consecuencia la pérdida de valor probatorio.

BIBLIOGRAFIA

- ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. Segunda Edición. México 1987.
- BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil Mexicano. Editorial Porrúa, S. A. Novena Edición. México 1981.
- BLANQUEZ FRAILE, Agustín. Diccionario Manual Latino - Español y Español - Latino. Editorial Ramón Sopena, S. A. Barcelona 1974.
- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis Práctico y Jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Sista, S. A. Tercera Edición. México 1992.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Editorial Heliasta S. R. L. Décima Quinta Edición. Argentina.
- CARNELUTTI, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Editorial y Litografía Regina de los Angeles, S. A. México.
- CHAPA DE SANTOS, María Elena. Introducción a la Lógica y Nociones de Teoría del Conocimiento. Editorial Kapelusz Mexicana, S. A. de C. V. México 1975.
- CONSTITUCION Federal de los Estados Unidos Mexicanos. Sancionada y Jurada por el Congreso General Constituyente el día 5 de Febrero de 1857. Imprenta del Gobierno, en el Ex Arzobispado. México 1888.
- COUTURE J., Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Roque Depalma Editor. Buenos Aires 1958.
- DUBLAN, Manuel y José María Lozano. Legislación Mexicana. 1870 - 1871. Tomo XI y XV. Imprenta del Comercio de Dublan y Chavez. México 1879.
- DE PINA, Rafael y José Castillo Larrañaga. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. Décima Cuarta Edición. México 1981.
- DE PINA, Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México 1975.
- DE PINA, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S. A. Primera Edición. México 1965.
- DION MARTINEZ, Carlos. Curso de Lógica. Editorial McGraw-Hill. Undécima Edición. México 1980.

- DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio.** La Prueba en el Proceso Laboral. Editorial Porrúa, S. A. México 1990.
- ENCICLOPEDIA Jurídica Omeba.** Tomo XXVI. Editores Libreros Lavalle. Argentina.
- F. T. D. Gramática Española.** Décima Quinta Edición. Colección F. T. D. México 1930.
- GARCÍA PELAYO, Ramón y Gross.** Diccionario Enciclopédico de Todos los Conocimientos. Pequeño Larousse. Ediciones Larousse. México 1978.
- GUTIÉRREZ SAENZ, Raúl.** Introducción a la Lógica. Undécima Edición. Editorial Esfinge. México 1977.
- LOZANO, Lucero.** Español Funcional para Escuelas Normales. Segundo Curso. Editorial Porrúa Hnos. Y Cía., S. A. Octava Edición. México 1981.
- MATEOS ALARCON, Manuel.** Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal. Editor y Distribuidor Cárdenas, Segunda Edición. México 1979.
- PALLARES, Eduardo.** Código de Procedimientos Civiles del distrito Federal y Territorio de la Baja California. Anotado y Concordado. Editorial Herrero Hermanos Sucs. México 1922.
- PALLARES, Eduardo.** Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. Quinta Edición. México 1974.
- PALLARES, Eduardo.** Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México 1960.
- PALOMAR DE MIGUEL, Juan.** Diccionario para Juristas. Mayo Ediciones, S. A. México 1981.
- SALINAS, Miguel.** Gramática Inductiva de la Lengua Española. Impreso Aldina, Robredo y Rosell, S. R. L. Undécima Edición. México 1946..
- TEJA ZABRE, Alfonso.** Ley Federal del Trabajo de 1931. Anotado. Colección de Leyes Mexicanas. Ediciones Botas. México.
- TRUEBA URBINA, Alberto y Jorge Trueba Barrera.** Nueva Ley Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1970.

TEXTOS JURIDICOS CONSULTADOS.

CONSTITUCION Politica de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Porrúa, S. A. México 1995.

LEY Federal del Trabajo. Editorial Porrúa, S. A. México 1995.

LEY de los Trabajadores al Servicio del Estado. Editorial Porrúa, S. A. México 1994.

JURISPRUDENCIAS y Tesis Aisladas del Poder Judicial de la Federación 1917 - 1995. Suprema Corte de Justicia de la Nación. 5° CD - ROM. Dirección General de Informática y de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 1995.